

Arica, cuatro de marzo de dos mil once.

VISTO:

A fojas 111, comparece Ángel Carrasco Arias, Alcalde de Putre, persona natural Aymará y miembro de la Comunidad Sucesorial Juan de Dios Aranda y en representación de la I. Municipalidad de Putre, domiciliado en la sede de la I. Municipalidad, comuna de Putre y para estos efectos en calle Juan Noé 417, Arica, interpone recurso de protección de garantías constitucionales en contra de la RESOLUCIÓN EXENTA N°073, de fecha 3 de diciembre del año 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Arica y Parinacota (en adelante "La Corema"), mediante la cual se calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Exploración Minera Proyecto Catanave" de la empresa Southern Copper Corporation (en adelante "EIA del proyecto Exploración Catanave"). Esta Resolución Exenta N°073/2010, fue notificada al Municipio mediante oficio ingresado a la oficina de partes municipal el día 14 de diciembre de 2010.

Expone que de acuerdo al "EIA del proyecto de Exploración Catanave", éste se ubicaría en la Región de Arica y Parinacota, aproximadamente a 200 kilómetros al Este de la ciudad de Arica y a unos 60 kilómetros al Sureste de la localidad de Putre, en la provincia de Parinacota, comuna de Putre, dentro de la "Reserva Nacional Las Vicuñas". El área de la exploración se situaría a una altitud aproximada de 4.650 m.s.n.m., en la ladera oeste del cerro Catanave, en los faldeos orientales de la precordillera de Belén.

Señala que el proyecto pretende realizar 14 sondajes de 62 mm. de diámetro, a profundidades promedio de 400 m. Su objetivo sería focalizar o delimitar el sistema hidrotermal (aguas termales) que alteró y mineralizó la zona. La superficie a ser intervenida sería de 2,2 has. El área del proyecto se ubica dentro de la Reserva Nacional Las Vicuñas, en una zona definida como Zona de Hábitat de la Vicuña en el Plan de Manejo de la Reserva, aprobado mediante Resolución N°374/98 del Ministerio de Agricultura. En la zona, además de las vicuñas, también hay presencia de guanacos, vizcachas, el Suri o avestruz andina, pumas, gaviota andina, quirquincho, zorro culpeo, gato andino, kiwulas, lagartos, por nombrar algunas de las especies de fauna más relevantes.

En cuanto a la flora, existe presencia de vegetación silvestre como pajonal,

llaretal, queñoal, tolar y bofedal. Destacan también hierbas medicinales como el asuazo y la chachacona, que son tradicionalmente utilizadas por las comunidades de la zona.

Es el ecosistema de esta zona, conformado por vegas, acuíferos superficiales, ojos de agua y bofedales el que permite la gran variedad de especies, las que conviven en armonía con el ganado doméstico conformado por llamas y alpacas. Particularmente, la zona en que se pretende desarrollar el proyecto es un bofedal, es decir, un área altiplánica húmeda de gran fragilidad ecológica, que subsiste gracias a las aguas subterráneas existentes. La empresa proyecta extraer parte de las aguas del bofedal de Catanave, ecosistema frágil protegido por la legislación nacional e internacional y que de acuerdo a la información hidrogeológica disponible presenta un carácter endorreico, es decir, se interconecta con el resto de los ecosistemas hídricos del altiplano.

La zona afectada por el proyecto es lugar ancestral de pastoreo de la comunidad indígena de Ticnamar y de las comunidades aledañas aymaras de Saxamar, Guallatire Calcuta y caseríos cercanos Misitune, Quilivire, Chua y Catanave. En particular, el caserío de Catanave pertenece a la comunidad de Guallatire (altiplano) y no a la de Ticnamar (precordillera). Señala en cuanto a la VIOLACIÓN A LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL INDÍGENA, que la Municipalidad de Putre, mediante Ordinario N° 143/2009, de 18 de noviembre de 2009, fue llamada por el Director Regional de CONAMA a pronunciarse sobre el proyecto. Mediante Ordinario 807/2009, la Municipalidad dio respuesta a lo solicitado, señalando que correspondía, durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del EIA del Proyecto Exploración Catanave, aplicar el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que comenzó a regir a partir del 15 de septiembre de 2009. En particular se indicó que correspondía aplicar lo dispuesto en el artículo 6.1 a) del Convenio que dispone que *"los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente"*.

En el mismo documento, la Municipalidad señaló que según la jurisprudencia internacional la consulta previa ha sido definida como: *"El*

derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas de poder decidir sobre medidas (judiciales o administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho de la participación".

El documento municipal señalaba que en lo que respecta al presente estudio de impacto ambiental, el artículo 15.2 del Convenio 169 dispone que *"en caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o los recursos del subsuelo, o tenga derecho sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras".* Y agrega que *"Los pueblos interesados deberán participar, siempre que sea posible, en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.* De acuerdo al art.6.2 del Convenio 169, la consulta debe efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento"*1.- Debe ser previa; 2.- El mecanismo de consulta debe ser consensuado con las organizaciones indígenas; 3.- No se agota con la mera información: requiere mecanismos de ida y vuelta; 4.- La consulta debe ser de buena fe y orientarse a alcanzar un acuerdo; 5.- Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, y 6.- Debe ser sistemática y transparente."*

Como se señaló por el Municipio, era necesaria que la consulta acerca del proyecto fuera realizada *"al pueblo indígena afectado, a través de sus instituciones representativas"*. Mediante Decreto Supremo 225/2005, del Mideplan, de acuerdo al artículo 26 de la Ley N° 19.253, la zona donde se pretende desarrollar el proyecto fue declarada "Área de Desarrollo Indígena Alto Andino Arica-Parinacota". El Título V de la Ley Indígena (Ley N°19.253), Párrafo 1° "De la Participación Indígena", en el artículo 34 impone la obligación de los servicios de la Administración del Estado y a las organizaciones de carácter territorial a escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce la misma ley, cada vez que se traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas. A su

vez, el artículo 35 de la misma ley preceptúa que en la administración de las áreas silvestres protegidas, ubicadas en las áreas de desarrollo indígena, se considerará la participación de las comunidades existentes. Conforme lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 4 de enero de 2011: en la evaluación ambiental de proyectos que puedan afectar comunidades indígenas *"la autoridad administrativa (la Corema) debió considerar el procedimiento de participación ciudadana de los artículos 26 a 31 de la Ley N°19.300, contemplando además los estándares del Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales"*. Esta sentencia fue dictada en autos sobre recurso de protección rol 6062/2010, confirmando sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, dictada en autos rol 243/2010. Es decir, para dar cumplimiento al derecho de participación de los pueblos indígenas no basta con la información y participación establecida en los artículos 26 al 31 de la Ley 19.300, sino que ésta debe ser de acuerdo a los estándares del Convenio N°169. Como lo ha sostenido reiteradamente el Municipio de Putre en los oficios 807/2009, 742/2010, 895/2010 y 1013/2010, la evaluación ambiental del EIA del Proyecto de Exploración Catanave, no cumple la obligación legal de consultar a las comunidades indígenas afectadas por lo que el proyecto viola por tanto la legislación nacional e internacional indígena. En efecto, el servicio a cargo de la evaluación ambiental del EIA no cumplió las exigencias legales de informar y hacer participar a las comunidades aymaras afectadas de acuerdo a los estándares del Convenio N° 169.

Al respecto, la misma Resolución 073/2010 de la Corema, impugnada mediante este recurso, reconoce que no aplicó, en el procedimiento de evaluación de impacto que le sirvió de antecedente, lo dispuesto en el Convenio 169. Al respecto, en las páginas 23-24, señala que *"... Las disposiciones a que hace alusión la comunidad (durante la evaluación miembros de la Asociación Indígena Centro de Investigación de las Artes y Cultura de los Pueblos Originarios sostuvo que debía aplicarse el Convenio 169, en especial en lo relativo a la información y participación de los pueblos afectados) dicen relación, principalmente, con los artículos 6, 7 y 15 del Convenio, referidos a la consulta y a la participación ciudadana, entre los cuales por cierto se incluyen, además, a los pueblos indígenas. En particular, el artículo 6 dispone que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, y en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o*

administrativas susceptibles de afectarles directamente, y establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernen. Las consultas que se lleven a cabo, en tanto, deberán ejecutarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas.

El artículo 7, en lo que importa, establece que: Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente".

En relación al párrafo anterior, agrega la Corema en la Resolución 073/2010 que, *"como se aprecia, la participación que contempla esta última norma dice relación con planes y programas de desarrollo y no con proyectos específicos, razón por la cual no es aplicable al caso concreto a esta sede los recurrentes. A mayor abundamiento, el DS. 124 de MIDEPLAN restringe la consulta a medidas legislativas, administrativas y proyectos de inversión. Al efecto, debemos señalar que, respecto de los primeros, las resoluciones del SEIA ni la RCA la constituyen por tratarse de meros actos administrativos terminales de alcance relativo y particular y temporalmente de alcance limitado, por lo que menos podríamos llegar a sostener que un procedimiento administrativo (en desarrollo) constituya una medida administrativa ni proyecto de inversión".* Como lo reconoce expresamente la propia Corema, no aplicó en la evaluación de impacto lo dispuesto en el Convenio 169, razón por la cual no hubo información y participación de las comunidades aymaras afectadas por el Proyecto Catanave. Esta es una exigencia obligatoria en la evaluación ambiental de este tipo de proyecto, como lo ha reconocido expresamente la Excma Corte Suprema en la sentencia recién citada. La no aplicación de lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT se tradujo en que el servicio a cargo de la evaluación de impacto se limitó a consultar su opinión respecto del proyecto de Exploración Catanave a un número reducido de

miembros de la comunidad Ticnamar. De esta forma se excluyó de la consulta al resto de las comunidades y personas indígenas afectadas por el referido proyecto. Además, la consulta, a los pocos a quienes se les aplicó, se hizo sin seguir los estándares y metodologías exigidas por el Convenio 169.

La violación de la normativa de información y participación establecida en el Convenio 169 de la OIT constituye una infracción grave a la legislación ambiental aplicable al proyecto de Exploración Catanave, por lo que se afecta con ello la garantía constitucional del recurrente al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política del Estado, ya que no se habría efectuado una adecuada evaluación de impacto ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en cuestión.

De igual forma hace presente que existe también una violación del Estatuto jurídico aplicable a la Reserva Nacional de las Vicuñas. La autoridad ambiental evaluadora ha infringido además, el estatuto jurídico de la Reserva Nacional Las Vicuñas incurriendo en abierta ilegalidad como se verá a continuación. El artículo 10 de la Ley de Bosques establece que: "Con el objeto de regularizar el comercio de madera, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República podrá establecer reservas de bosques y parques nacionales de turismo en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquieran por compra o expropiación."

La Ley faculta al Presidente de la República para establecer reservas de bosques y parques nacionales de turismo con el objeto de: a) regularizar el comercio de maderas; b) garantizar la vida de determinadas especies arbóreas; y, c) conservar la belleza del paisaje.

Las Reservas Nacionales se deben entender comprendidas en la antigua terminología de Reservas de Bosques por la adecuación que establece el artículo 33 de la ley del SNASPE que señala que las "Reservas de Bosques" y las "Reservas Forestales" pasarán a denominarse "Reservas Nacionales". Ninguno de estos fines corresponde a los del EIA del proyecto.

La desafectación de las Reservas Nacionales de su calidad de tales sólo podrá hacerse por ley. En efecto, según lo dispone el artículo 11 de la Ley de Bosques: "Las reservas de bosques..., no podrán ser destinados a otro objeto sino en virtud de una ley".

Lógico es concluir que si se pretende otro fin se proceda a la desafectación del área y así se diga y establezca en el EIA. Nada de ello se dice en los instrumentos de evaluación de impacto ambiental. El art.15 del DL 1939 de 1977 en tanto señala que: "Las reservas forestales, parques nacionales y los terrenos fiscales cuya ocupación y trabajo en cualquier forma comprometan el equilibrio ecológico, sólo podrán destinarse o concederse en uso a organismos del Estado o a personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del libro I del Código Civil, para finalidades de conservación y protección del medio ambiente."

La autoridad ambiental no tuvo especialmente en cuenta esta norma antes de entrar a calificar ambientalmente el proyecto ya que mal puede evaluarse -y desgastarse la función pública en ello- un proyecto que no puede ejecutarse en un área protegida en conformidad a la Ley. Finalmente la Ley 18.362 que establece el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, señala que éste está conformado por los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes, y agrega una serie de obligaciones para el Estado en relación con el SNASPE y su administración queda entregada a la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales (CONAF). Esta ley es la que recoge la nomenclatura establecida tanto en la Convención para la protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, incorporada al ordenamiento jurídico chileno mediante Decreto Supremo N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Entre los objetivos que se propone está el de "Mantener áreas de carácter único o representativas de la diversidad ecológica natural del país o lugar con comunidades animales y vegetales, paisajes o formaciones geológicas naturales, a fin de posibilitar la educación e investigación y de asegurar la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones animales, los patrones de flujo genético y la regulación del medio ambiente." (artículo 1 letra a) y mantener y mejorar recursos de la flora y la fauna silvestres y racionalizar su utilización." (artículo 1 letra b). La citada Convención, Ley de la República en Chile, en tanto agrega que: "Se entenderá por "Reservas Nacionales": Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo la vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas." (artículo 1 N° 2) Cabe observar que curiosamente el EIA menciona esta

Convención internacional señalando que le dará cumplimiento, pero sin establecer de qué forma o manera. Olvida el titular que las Reservas son "regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo la vigilancia oficial, de las riquezas naturales, y en tanto ello sea compatible con los fines de conservación" que no son los del presente proyecto. Como lo afirma el propio titular del proyecto "El objetivo central de una Reserva es (de conformidad a lo señalado en Ley 18362/1984, artículo 7) "... la conservación y protección del recurso suelo y de las especies amenazadas de fauna y flora silvestre, la mantención o mejoramiento de la producción hídrica, y el desarrollo y aplicación de tecnologías de aprovechamiento racional de la flora y la fauna"; no vislumbrándose cómo su proyecto, de naturaleza minera, puede circunscribirse en los objetivos propios de esta área protegida.

No se señala, por tanto, ni se acredita de qué modo puede existir esta compatibilidad entre la calidad de Reserva y su proyecto. Menos aún postula una solución que resuelva esta incompatibilidad como sería tal vez proponer una desafectación del área. La ley del SNASPE -usada con criterio normativo rector del Sistema y hecha suya por el titular- establece como categorías de manejo a las Reservas Nacionales. En efecto, señala el art.3 de la ley que "El Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado estará integrado por las siguientes categorías de manejo: Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales."

Asimismo, define las Reservas Nacionales como "un área cuyos recursos naturales es necesario conservar y utilizar con especial cuidado, por la susceptibilidad de éstos a sufrir degradación o por su importancia relevante en el resguardo del bienestar de la comunidad."(artículo 7). La misma disposición define los objetivos de las Reservas Nacionales, constitutivos de verdaderas limitaciones a las actividades humanas: Conservación y protección del recurso suelo, conservación y protección de las especies amenazadas de flora y fauna silvestres, mantención y mejoramiento de la producción hídrica, desarrollo y aplicación de tecnologías de aprovechamiento racional de la flora y fauna.

En el caso particular, los fines específicos de la Reserva Nacional Las Vicuñas se encuentran establecidos en su Plan de Manejo y han sido reproducidos por CONAF en sus informes al proyecto (Ord. 303/2009 de 16 de diciembre de 2009):

"Son objetivos de esta categoría de manejo, la conservación y protección del recurso suelo y de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres, la mantención o mejoramiento de la producción hídrica, y el desarrollo y aplicación de tecnologías de aprovechamiento racional de la flora y la fauna." Es decir, del concurso de todas las normas precitadas no se vislumbra cómo y de qué forma un proyecto minero como el pretendido y aprobado, resulta compatible con los objetivos de la Reserva Nacional.

La Reserva Nacional Las Vicuñas tiene un estatuto jurídico reglamentario especial contenido en el D.S. 29, de 8 de marzo de 1983, del Ministerio de Agricultura, y un Plan de Manejo aprobado por Resolución 374 de CONAF de 1998. Su decreto de creación tiene y se funda en sus vistos en el Decreto Supremo N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ordenó cumplir como ley de la República la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América y en el decreto ley N° 3.530, de 1980, que aprobó el Convenio para Conservación y Manejo de la Vicuña, además del D.L. 1939 citado.

En tanto el Plan de Manejo define los usos permitidos y prohibidos al interior de su territorio. La zonificación del Plan en la zona del proyecto está destinada a "Habitat de la Vicuña" cuyos objetivos tanto generales como específicos no consideran la actividad minera. Sabiendo de que aquello es así, el titular del proyecto no acredita ni se hace cargo de qué manera es posible ejecutar su proyecto considerando estas normas y la autoridad ambiental recurrida sencillamente omite deliberadamente hacerse cargo de esta insalvable objeción, incurriendo una vez más con su accionar aprobatorio, en ilegalidad.

Reitera que el titular olvida e incumple las prescripciones de la Convención Internacional para la protección de la Vicuña, tratado suscrito en 1979 entre Ecuador, Perú, Bolivia, Chile y Argentina y cuyo ámbito de aplicación territorial incluye la zona del proyecto.

Finalmente, debe considerarse además que, como si fuera poco, sobre todas estas condiciones de protección la Reserva Vicuñas se encuentra además calificada como Reserva de la Biosfera en el plano internacional por UNESCO, calificación hecha también en el marco de un tratado internacional suscrito por Chile y que se encuentra vigente cual es la Convención sobre Patrimonio Mundial Natural y Cultural, de 1972.

Recuerda que en esta materia la E.Corte Suprema mediante fallo de 21 de agosto de 1985, en causa Rol 19.824, "Palza con Director de Riego", confirmó lo resuelto por esta I. Corte de Apelaciones en el histórico fallo que impidió el aprovechamiento comercial de las aguas del Lago Chungará lo que "subsistirá mientras se mantenga a ese lago como parte del Parque Nacional del Lauca, mientras no se le excluya del listado de la Unesco de ser reserva de la biosfera, inclusión que se obtuvo por petición del gobierno chileno y entretanto no se tome una decisión gubernamental mediante los mecanismos admitidos por la ley." La Reserva Vicuñas formaba parte del Parque, corresponde al mismo ecosistema altiplánico y es Reserva de la Biosfera. Debe además considerar que CONAF ha mantenido sus observaciones inconforme respecto del proyecto, entidad del Estado encargada de la administración y gestión del área protegidas que se pretende intervenir: así CONAF señala en su último pronunciamiento sobre el proyecto respecto del Informe Consolidado de Evaluación lo siguiente: El Informe señala que "Para CONAF el proyecto de exploración es poco compatible con el objetivo de la Reserva Nacional, pero le preocupan las comunidades indígenas que son frágiles frente a las empresas mineras y en la relación Estado-sociedad civil", lo que es impreciso. Lo que en realidad ha informado CONAF mediante sus Ord. N° 303 (16.12.09), N° 3 (13.04.10), N° 21 (21.07.10) y N° 30 (04.10.10), citados en el ICE, es que el proyecto minero sometido a evaluación resulta contrario a los objetivos o fines de conservación y preservación para los que fue creada la Reserva Nacional Las Vicuñas. En cuanto a la fragilidad de las comunidades indígenas frente a las empresas mineras, nada ha mencionado CONAF al respecto en el presente proceso de evaluación ambiental. Lo que CONAF relevó en sus Ord. N° 303 (16.12.09), N° 3 (13.04.10) y N° 21 (21.07.10) fue la necesidad de presentar el proyecto ante el plenario del Consejo Consultivo del Monumento Natural Salar de Surire y la Reserva Nacional Las Vicuñas, mesa de participación y consulta de carácter público-privado impulsada por CONAF para promover la participación ciudadana en la gestión del SNASPE, bajo su tuición legal, donde corresponde se informe y consulte a la comunidad local respecto de toda intervención pretendida por terceros sobre sus terrenos privados insertos en las Áreas Protegidas del Estado. Es decir, la autoridad ambiental no más ni menos ha faltado a la verdad, conforme a lo informado por CONAF.

Se produce así mediante todas estas actuaciones ilegales expresadas y materializadas en el acto recurrido una afección directa y concreta a nuestra garantía constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación por cuanto mediante dicho acto jurídico se autoriza la ejecución de actos materiales consistente en la habilitación para la ejecución del proyecto en cuestión con lo que el agravio resulta evidente en grado de amenaza y perturbación, a lo menos.

Afección que se produce tanto por su calidad de persona natural indígena perteneciente a la etnia aymará, integrante de una comunidad sucesorial denominada Juan de Dios Aranda que posee vastos territorios ancestrales en la región en que pretende emplazarse el proyecto y además se produce al Municipio de Putre en tanto persona jurídica a la que le afecta el desarrollo de un proyecto de esta naturaleza al interior del territorio comunal que no cuenta con los mínimos estándares ambientales y que ha obviado la consulta y participación de las comunidades y personas que la integran y de las que es su máxima autoridad territorial.

Para terminar pide tener presente que el municipio como titular legal de la acción por daño ambiental es evidentemente titular también de los efectos dañosos o agraviantes que pueda sufrir el medio ambiente que administra o que integra su territorio.

Acompaña la documental rolante de fojas 1 a 110, que se ha tenido a la vista.

A fojas 407, comparecen Richard Antonio Fernández Chávez, Chileno, aymará, soltero, Rut: 9.223.792-3, domiciliado en Héroes del Morro 432, Población Faldeos del Morro de la ciudad de Arica, comuna de Arica, presidente Centro de Investigación de las Artes y Cultura de los Pueblos Originarios; Joaquín Huanca Colque, Rut: 3.965.287-0, domiciliado en Pasaje Macul N° 2320, Población Chapiquiña de la ciudad de Arica, comuna de Arica, presidente Comunidad indígena Aymará de Guallatire y Wilma Ochoa Medina, Rut: 7.084.354-4, domiciliada en Germán Riesgo N° 2101 de la ciudad de Arica y en consideración a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política, artículos 5 y 19 Nos. 1, 2 y 8, auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, interponen Recurso de Protección en contra de Rodolfo Barbosa Barrios Intendente Regional de Arica y Parinacota, quien preside en forma titular la Comisión Regional del Medio Ambiente de Arica y Parinacota, domiciliado en Av. General Velásquez N°1775; José Durana Semir, presidente

(S) Comisión Regional del Medio Ambiente de Arica y Parinacota, domiciliado en Av. General Velásquez N°1775 y de Carlos Opazo Olavarria (S) Secretario Comisión Regional del Medio Ambiente, región de Arica y Parinacota, domiciliado en calle 7 de Junio N° 268 Oficina 530, ambos domicilios en la ciudad de Arica, por la Resolución Exenta N° 073 que emite la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), el cual califica en forma favorable el proyecto "Exploración Minera proyecto Catanave", presentado por la empresa transnacional Southern Copper Corporation Agencia en Chile.

Exponen que con fecha 13 de Diciembre del 2010 tomaron conocimiento vía carta certificada de parte de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) de la Resolución Exenta N° 073 que emite la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), el cual califica en forma favorable el proyecto "Exploración Minera proyecto Catanave", presentado por la empresa transnacional Southern Copper Corporation Agencia en Chile. Este proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental bajo la modalidad de Estudio de Impacto Ambiental. El Proyecto en mención se sitúa en la región de Arica y Parinacota, aproximadamente a 200 kilómetros al Este de la ciudad de Arica y a unos 60 kilómetros al Sureste de la localidad de Putre, en la provincia de Parinacota y está situado dentro de la Reserva Nacional de Las Vicuñas. Esta Resolución Exenta N° 073 emitida por parte de la Corema pone en riesgo los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Río Lauca, debido a que el proyecto "Exploración Minera proyecto Catanave", se encuentra dentro de esta cuenca hidrográfico, debido a que el sistema hidrológico de la zona es inminentemente endorreico, es decir es de vasos comunicantes, por lo tanto cualquier extracción del agua afectara los niveles de agua de las vertientes en otros bofedales aledaños a la zona del proyecto. Este proyecto de exploración minera contempla la utilización del agua de una vertiente ubicada en el Bofedal de Catanave para ocuparla en 14 sondajes de diamantina con un total de 5.600 metros, a profundidades promedio de 400 metros y diámetro de testigo de 62 milímetros, estos procesos de sondaje utilizaran 40.000 litros de agua por sondaje, por lo tanto inmediatamente decrecerán los otros niveles de Bofedales adyacentes con el consiguiente daño de la naturaleza, un ejemplo real fue la situación de la extracción de agua en el sector del Salar de Coposa y Salar de Huasca en la región de Tarapacá, por parte de la empresa minera

Collahuasi, el cual produjo un daño irreversible a los bofedales de ese sector, extinguiendo la flora y fauna que dependían en esos bofedales, siendo este caso público y de connotación nacional. Estos sondajes tendrán un efecto negativo en el sistema hidrográfico de la cuenca del Río Lauca, en esta cuenca el sistema hidrográfico es endorreico y exorreico, es decir que las aguas superficiales están conectadas con las aguas subterráneas, por tanto si se succiona más de 40.000 litros según lo que establece el estudio de impacto ambiental, este hecho ocasionara un daño irreversible a los bofedales de esa cuenca, poniendo en riesgo de extinción los siguientes bofedales; Misituni, Vilaque, Chuva, Grande, Quelluane, Cuyacane y otros bofedales aledaños, pero en especial el Bofedal de Catanave, el cual estará sometido a una succión sistemática generando la extinción de ese bofedal. El Bofedal de Catanave que tiene una extensión de 2,5 kilómetros se encuentra hidrológicamente deprimido, sus aguas están estancadas, debido al periodo de sequía en que hoy se encuentra la zona, por lo tanto extraer sus aguas estancadas permitirá la extinción de este bofedal, que alberga una variada flora y fauna.

Además los bofedales son ecosistemas muy frágiles y que subsisten por el agua que fluye de las vertientes y estos permiten la vida de una variada flora y fauna endémica, y que se encuentran en vías de extinción tales como la Vicuña, Suri ó ñandu, Huemul o toruca, la guallata ó ganso andino, zorro culpeo, guanacos y otros animales, también de una flora tales como la llareta, tola, paja brava, chachacoma, queñua, los cuales albergan a una variedad de microsistemas que permiten el equilibrio de la naturaleza. Estos bofedales permiten la crianza de llamos y alpacas y estos sirven de alimento para los miembros de las comunidades aymaras y comuneros y también la crianza de llamas y alpacas permite generar un sustento económico con la comercialización de sus subproductos tales como la lana de alpaca, charqui, carne, etc. los cuales son el sustento económico de los miembros de las comunidades y comuneros del sector, por lo tanto al extraer agua para los sondajes se producirá un daño irreversible a los bofedales y en consecuencia una disminución en la cantidad de camélidos que poseen los miembros de las comunidades y comuneros, y a la vez un perjuicio económico para sus familias que subsisten con la crianza de llamas y alpacas, afectando y alterando su

desarrollo económico en forma irreversible, teniendo presente que los habitantes de esta zona han vivido por más de quinientos años bajo esta lógica económica ancestral.

El proceso de exploración contempla la intervención de maquinarias de gran tonelaje, semejantes a las maquinarias que rescataron a los 33 mineros en Copiapó, y pasaran por una zona que se encuentra con una variada fauna silvestre, esto perjudicará el desarrollo normal de estas especies y que algunas están en vías de extinción y además perjudicará la vida normal que llevan los habitantes de esa zona. La Exploración Minera es una intervención que resulta a todas luces invasiva ya que implica el despliegue de materiales y equipos para la perforación e instalación del aparataje que requiere el proceso de sondaje. Las aguas del bofedal de Catanave serian utilizadas para el proceso de sondajes, la cual se mezclaría con otros productos químicos, para permitir un efecto de refrigeración en las perforaciones, estas aguas contaminadas pueden afectar las napas subterráneas ocasionando un daño irreversible a toda la cuenca hidrográfico del Río Lauca y en consecuencia a toda la biodiversidad.

Otro perjuicio hacía las comunidades y comuneros aymaras será la extinción de sus plantas medicinales, como por ejemplo la chachacoma y la llareta los cuales permiten que los miembros de las comunidades aymaras puedan curarse de las enfermedades. Otro aspecto es que esta resolución vulnera nuestro derecho a ser consultados en forma previa como lo establece el Convenio 169 de la OIT. Este Convenio, tardó más de 18 años para que Chile lo ratificara por las dos cámaras legislativas, con quórum especial, siendo este convenio un instrumento internacional de derechos humanos siendo uno de sus objetivos mejorar la relación entre pueblos indígenas y estado, por lo tanto esta resolución no respeta nuestro derecho a ser consultados previamente, especialmente cuando se realizan proyectos de gran impacto para las comunidades aymaras, con el objetivo de extraer sus recursos naturales del subsuelo, en este caso del agua y los minerales. Refieren que el proyecto "Exploración Minera proyecto Catanave", nunca se les ha consultado y no cuenta con el consentimiento de los recurrentes, ni tampoco de las comunidades y comuneros aymaras directamente afectados. Hacen presente que la finalidad del recurso de protección no solo puede interponerse desde el aspecto correctivo, sino que además en forma PREVENTIVA, cuando los derechos garantizados en la Constitución se vean amenazados. Así lo señaló la Jurisprudencia en Recurso de Protección Rol 317-2008, en

sentencia de 08 de Enero de 2009, dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, confirmando el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y en el cual dentro de sus aspectos fundamentales, señala que *"El deber del Estado en la Protección del medio ambiente, es uno de carácter preventivo y que en palabras del propio fallo, éste sólo puede entenderse bajo la premisa que a partir de él se desarrolla toda forma de vida y no un deber que simplemente se limite a reparar el daño que sobre el mismo ambiente se pueda causar"*. Señalan como fundamentos de Derecho: Artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, siendo deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza, pudiendo la Ley establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente. Es así que la sana doctrina señala que la discrecionalidad de la autoridad para autorizar un proyecto o actividad con implicancias o efectos ambientales tiene como limitación el respeto a la Ley y la Constitución, es decir, en ningún caso el margen de potestad discrecional puede permitir pasar a llevar las garantías constitucionales ni las leyes que regulan dichas garantías como ocurre con la Ley N° 19.300 "Sobre bases generales del medio Ambiente", artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República de 1980, establece el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de la persona, derecho que se amenazado con esta solicitud de Concesión de Exploración por parte de la Autoridad ya que se verá menoscabado. Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República que consagra la igualdad ante la Ley, señalando que en Chile no hay persona ni grupo privilegiados lo que trae como consecuencia que la Ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

En cuanto a las normas Internas de Protección, destacan el Decreto Supremo N° 29 de agricultura del 8 de Marzo de 1983, que crea tres categorías de Manejo: Parque Lauca, Reserva Nacional Las Vicuñas y Monumento Nacional Salar de Surire. Las que se verán afectadas por las actividades mineras de exploración en una zona ambiental prístina ecológicamente. Ley N° 18.362 de agricultura del 8 de Noviembre de 1984, que Crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado. (SNASPE) y cuyos Territorios de comunidades indígenas se encuentran protegidos por esta ley lo que no se condice con la resolución emitida por la autoridad pertinente al conceder la resolución administrativa N° 073 de

Exploración Minera Catanave. Art. 26 Ley Indígena 19.253 "El Ministerio de Planificación y Cooperación, a propuesta de la Corporación, podrá establecer áreas de desarrollo indígena que serán espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades. Para su establecimiento deberán concurrir los siguientes criterios: a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas; b) Alta densidad de población indígena; c) Existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas; d) Homogeneidad ecológica, y e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de estos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna. Art. 35 Ley Indígena 19.253. "En la administración de las áreas silvestres protegidas, ubicadas en las áreas de desarrollo indígena, se considerará la participación de las comunidades ahí existentes. La Corporación Nacional Forestal o el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación, de común acuerdo, determinarán en cada caso la forma y alcance de la participación sobre los derechos de uso que en aquellas áreas corresponda a las Comunidades Indígenas".

En lo tocante a otros Elementos a Considerar, señalan que el Artículo 4.1 del Convenio 169 OIT "El Estado debe adoptar medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados" Previsión que el Estado no ha hecho con respecto a sus órganos representativos en materia ambiental en relación con las comunidades indígenas afectadas. Artículo 7.3 Convenio 169 OIT "Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstos puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas." La inobservancia a esta norma constituye una violación a los derechos humanos de los pueblos indígenas por considerar que los órganos estatales desconocen la afectación no solo ambiental que desarrollaría esta exploración minera sino, que no toma en cuenta los sitios sagrados y espirituales

que constituyen sus cerros y lugares sagrados para nuestros pueblos. Art. 7.4 Convenio 169 OIT "Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan." Este Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, es un Tratado Internacional de Derechos Humanos, que es de carácter vinculante con la legislación interna del país y tiene un rango constitucional, ratificado en el artículo 5° de la Constitución Política y obliga al Estado a respetar y cumplir las normas de derechos humanos, siendo la consulta previa parte del bloque constitucional. Los Estados tienen la Obligación de Consultar a los pueblos indígenas, más aún cuando se pone en riesgo la subsistencia, integridad cultural y existencia de las comunidades directamente e indirectamente afectadas, además del riesgo de la contaminación de su territorio y el uso de sus recursos naturales no renovables, constituyendo una vulneración a las garantías constitucionales consistentes en el derecho a la vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Este mecanismo de consulta se debe llevar a cabo mediante relaciones de comunicación efectiva, basadas en el principio de buena fe como lo señala por lo demás expresamente el segundo numeral del art. 6° del Convenio N° 169 al manifestar que *"Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, (...)"*. Por ende, dicho procedimiento estará dirigido a proteger los derechos fundamentales de las comunidades étnicas, mediante instrumentos de participación que, amén de su disposición y diseño, pueden incidir en la definición del contenido y alcance de la medida legislativa o administrativa. Lo anterior implica que la consulta previa no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que es un proceso sustantivo de raigambre constitucional.

A mayor abundamiento, la sentencia 309 del Tribunal Constitucional, de agosto 2000, respecto a que el proceso de participación ciudadana del SEIA (Estudio de Impacto Ambiental) no satisface los requisitos de la consulta establecida en el Convenio 169, en que el Tribunal Constitucional refuta que las consultas establecidas por el Convenio 169 ya existan en la legislación chilena: *"La argumentación del Presidente de la República en orden a que este tipo de consultas ya se encuentra establecido en nuestra legislación, citando en abono de sus*

tesis los artículos 34, 39, letra j), y 48, de la *Ley Indígena*, no es compartida por este Tribunal, habida consideración de la diferencia *esencial* que tiene *la* consulta *a* que se refiere el artículo 6°, N° 1°, letra a), de la Convención N° 169, con aquellas otras que se establecen en el actual ordenamiento positivo.

Para demostrarlo baste señalar que si bien la respuesta a la consulta a que se refiere el tratado no tiene un carácter vinculante *stricto sensu* si tiene una connotación jurídica especial que se encarga de precisarla el N° 2° del mismo artículo 6° que dice: "*Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*" Por otro lado es importante señalar que la Ley N° 19.253, conocida como *Ley Indígena* en su artículo 1° parte de la premisa de que: "*La tierra es el fundamento de la sociedad y la cultura indígenas, de manera tal que el Estado debe velar, a través de sus Instituciones, por la Protección, la Ampliación, la adecuada Explotación y el Equilibrio Ecológico de las tierras indígenas*". Refiriéndose a todas las Instituciones del Estado y no sólo a aquellas creadas específicamente por la Ley N° 19.253, lo que significa que, CONADI, CONAMA, COREMA, SEA, el Ministerio de Obras Públicas, Dirección General de Aguas, el Ministerio de Minería, el SERNAGEOMIN y, en general, todos los organismos públicos con competencia sectorial en materias que puedan afectar a los derechos indígenas sobre sus tierras, sus aguas y/o sus recursos naturales y del medio ambiente, deberán velar por la protección de ese patrimonio, evitar su reducción, promover su adecuada explotación y garantizar su equilibrio ecológico. Por lo demás los artículos 12, 13 y el artículo 34 de la *Ley Indígena* otorgan una protección a la propiedad y posesión que tienen los pueblos indígenas sobre tierras ancestrales, además de la obligación legal que se hace para que en estas materias de alto impacto se consulte a las organizaciones indígenas.

En lo tocante a la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Este instrumento internacional que fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007 que sin ser vinculante tiene un ingente valor por cuanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que esta declaración constituye Principios Generales del Derecho para todos los países que la han aprobado, siendo uno de estos Chile. Es así que nos ilustra sobre los derechos de los

pueblos indígenas en cuanto a la Consulta Previa, refrendando lo anterior en su artículo 19 que señala "Los Estados celebrarán consultas y cooperan de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que les afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado", repitiéndose además el concepto en el artículo 32 N° 2, que señala: "Los Estados celebraran consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo." Esta declaración va más allá que el Convenio N° 169, ya que no solo establece la consulta de buena fe, sino que establece el consentimiento de los indígenas para generar acciones sobre sus tierras. Esta Declaración fue tomada en cuenta por la Corte de Apelaciones de Iquique el 9 de abril de 2008 en la sentencia de apelación del caso Chuzmiza que reconoce los derechos ancestrales sobre las aguas. Art.29.1 Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas "Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación." Convenio de la Diversidad Biológica, adquirido por nuestro país en el año 1994, denominada "Ley de Bases Generales del Medio Ambiente" que regula entre otras cosas la preservación y conservación del ecosistema, entregando además un mandato al Estado para la protección de la biodiversidad. Convención de Viena del Derecho de los Tratados, Artículo 27: *"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un Tratado"*. Tal es el caso de la mencionada medida administrativa sobre exploración minera de Catanave al desconocer de manera importante los elementos fundamentales que conforman el Convenio 169 de la O.I.T. donde precisamente la doctrina señala que deben ser consultados todos los proyectos de inversión que afecten derechos indígenas aunque no se encuentren directamente en tierras indígenas.

La jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol de Corte N° 3135-2009 en el fundamento del voto del Ministro Sr. Carlos Cerda, quién estuvo por entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto,

"primeramente porque el artículo 25 de la Convención Americana establece la obligación de los Estados Partes de garantizar la permanente vigencia de las acciones destinadas a amparar los derechos fundamentales, mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo, así como a cumplir lo que se decida, arbitrio que por su misma naturaleza no puede quedar sujeto a alguna clase de caducidad o prescripción. Los derechos esenciales de las personas han de estar siempre sujetos a la garantía de su eficaz resguardo. Es el sentido de la acción protectora del artículo 20 de la Carta Fundamental, trasunto de lo que hoy impera prácticamente sin excepciones en el mundo cuya cultura jurídica se centra en el concepto de la persona humana, segundo, porque el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Ley Primera, autoriza exclusiva y excluyentemente a la ley para establecer los procedimientos a través de los cuales se consuma el proceso jurisdiccional, por lo que no es posible considerar vinculante una disposición de otro rango que, a base de preclusiones temporales, impida o inhiba la acción cautelar que se viene comentando".

Por tanto, al no establecerse el proceso de consulta previa a las comunidades indígenas afectadas por esta solicitud de Concesión, la Autoridad, materializada por el Ministerio de Minería, estaría estableciendo diferencias arbitrarias, que traerían consecuencias constitucionales por cuanto se estaría dejando de lado la concreción de principios fundamentales en el actuar de un Estado que respeta la diversidad cultural y que, en este sentido, reconoce procedimientos inclusivos de protección. Además esta prerrogativa manifiesta indudablemente y según lo señala la letra b) del artículo 6° del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes que "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio los gobiernos deberán : b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan". Esta prerrogativa es pública y colectiva cuya titularidad corresponde a la comunidad en su conjunto. En este sentido la legitimación activa para el debido resguardo de la garantía, se encuentra radicada o corresponde a cualquier miembro de la sociedad que fundadamente se vea amenazado, perturbado o privado de este derecho. La afirmación anterior, aparte de ser coherente y lógica,

jurídicamente se encuentra ampliamente respaldada por la doctrina y reconocida por la jurisprudencia nacional. El hecho denunciado esto es tanto la solicitud de concesión de exploración minera Catanave como la no consulta previa a las comunidades afectadas se ha mantenido en forma continua y permanente en el transcurso del tiempo, de modo que no se puede estimar que haya vencido el plazo que el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, establece para la tramitación y fallo del recurso de protección.

Acompañan la documental rolante de fojas 243 a 406, que se ha tenido a la vista.

A fojas 178 y 459, informan los recurridos Carlos Opazo Olavarria, Director Suplente del Servicio de Evaluación Ambiental de Arica y Parinacota (ex CONAMA), Rodolfo Barbosa Barrios, Presidente de la Comisión Calificadora de Proyectos de la Región de Arica y Parinacota y José Durana Semir, Presidente (S) de la Comisión Calificadora de Proyectos de la Región de Arica y Parinacota, quienes solicitan el rechazo de la acción constitucional informando respecto del recurso de protección deducido por Richard Fernández, Wilma Ochoa Medina y Joaquín Huanca Colque que tal es extemporáneo puesto que Richard Fernández y Joaquín Huanca Colque participaron activamente en la evaluación del proyecto, presentando cada uno la respectiva observación ciudadana los días 12 y 18 de febrero de 2010.

En cuanto al fondo de los recursos exponen que dedujo la acción el Señor Ángel Carrasco Arias, Alcalde, a nombre, representación y beneficio o a favor de la Municipalidad de Putre; de la Comunidad Sucesorial Juan de Dios Aranda, de la Comunidad de Saxamar, de comunidades indígenas y de personas afectadas, en contra de la Resolución Exenta N° 073/2010 (en adelante RCA) dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de Arica y Parinacota (en adelante la COREMA) que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental "Exploración Minera Proyecto Catanave" (en adelante EIA) de la empresa Southern Copper Corporation, describiendo brevemente el proyecto, la flora y fauna que a su juicio comprende, invoca el Convenio 169 de la OIT y su referencia a la consulta, junto a otras normas de carácter general, solicitando concretamente que el Tribunal deje sin efecto la RCA impugnada. Se desprende explícitamente del tenor del recurso, las siguientes expresiones: 1.- *"la zona en que se pretende desarrollar el proyecto es un bofedal"*; 2.-

"que la zona afectada por el proyecto es un lugar ancestral de pastoreo de la comunidad indígena de Ticnamar y de las comunidades aledañas aymaras de saxamar.."; 3.- era necesario que la consulta acerca del proyecto fuera realizada al pueblo indígena afectado; 4.- Que la zona donde se pretende emplazar el proyecto fue declarada Área de Desarrollo Indígena de Alto Andino Arica-Parinacota; 5.- el artículo 84 impone la obligación de los servicios de la Administración del Estado y a las organizaciones indígenas de carácter territorial a escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas... cada vez que se traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas"; 6.- ...en la administración de las áreas silvestres protegidas, ubicadas en las áreas de desarrollo indígena...de las comunidades indígenas existentes; 7.- para dar cumplimiento al derecho de participación de los pueblos indígenas...;8.- la evaluación ambiental del EIA del proyecto no cumple la obligación legal de consultar a las comunidades indígenas afectadas; 9.- debía aplicarse el Convenio 169, en especial en lo relativo a la información y participación de los pueblos afectados; 10.- no hubo información y participación de las comunidades aymaras afectadas por el proyecto Catanave; 11.- en cuanto a la fragilidad de las comunidades indígenas frente a las empresas mineras; 12.- se produce así mediante todas estas actuaciones ilegales expresadas y materializadas en el acto recurrido una afcción directa y concreta a nuestra garantía constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; 13.- mi calidad de persona natural indígena perteneciente a la etnia aymara, integrante de una comunidad sucesorial denominada Juan de Dios Aranda que posee vastos territorios ancestrales en la región en que pretende emplazarse el proyecto y además se produce al Municipio de Putre en tanto persona jurídica a la que le afecta el desarrollo de un proyecto de esta naturaleza al interior del territorio comunal... y que ha obviado la consulta y participación de las comunidades y personas que la integran...".

Del análisis de las expresiones vertidas precedentemente, se desprende concluyentemente que el recurrente interpuso la acción en nombre, representación y beneficio: (1) del medio ambiente, (2) de la comunidad indígena de Ticnamar y de las comunidades aledañas aymaras de saxamar, (3) del pueblo indígena supuestamente afectado; (4) de áreas de Desarrollo Indígena Alto Andino Arica Parinacota, (5) de las organizaciones y pueblos indígenas, (6) de la comunidad sucesorial Juan de Dios Aranda que **"posee varios territorios ancestrales"** y respecto del cual el recurrente es miembro, (7) de la Municipalidad de Putre, (8) y de las personas que integran a las comunidades. Es decir, el recurrente no tiene la calidad de "afectado"; ergo, no tiene comprometido derechos subjetivos en la

presente materia, por lo que no es posible atisbar infracción de ley ni derechos conculcados ni susceptibles de afectarse. En otras palabras, el recurrente no ha precisado qué derecho fundamental le ha sido afectado con la dictación de la RCA, pero de un modo directo y personal. Tampoco ha explicitado la forma de cómo dicho acto administrativo — supuestamente ilegal y arbitrario —, en forma causal y objetiva, le conculca la garantía invocada de un modo general, de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Respecto del segundo recurso se desprende que se interpone en acción y nombre, representación y beneficio de los miembros de las comunidades aymaras y comuneros y habitantes de la zona.

Conforme a lo anterior, estamos en presencia de una acción de protección de carácter popular, por lo que el recurrente carece de legitimación activa para recurrir por cuanto no acredita, de modo serio ni cierto, interés jurídico o derecho subjetivo comprometido ni derechos indubitados involucrados.

Sobre el particular, el artículo 20 de la Constitución Política de la República señala que *"El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales... podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva,.."*.

De lo anterior, se colige que es requisito *sine quanon para* que fructifique una acción de protección, la existencia de un sujeto de la acción de agravio que detenta el derecho conculcado o amenazado y que, normalmente, es quien ocurre a la instancia jurisdiccional solicitando la impetración de medidas cautelares respectivas. Asimismo dicho texto político permite que una persona, que no es privado ni amenazado en sus derechos contemplados en el artículo 19, en relación al artículo 20, ocurra, inclusive, en nombre de otra, con la prevención que en esta sí se presente una situación real y concreta de afectación, con la exigencia adicional que se requerirá de una determinación precisa del o los afectados a fin que pueda concluirse, en cada caso, si existe o no realmente vulneración de derechos constitucionales esenciales.

Pues bien, precisa que los presupuestos escritos precedentemente, en la especie, tampoco se presentan, pues como se aprecia, se ha recurrido en forma popular a nombre y beneficio directo de comunidades indígenas y pueblos aymaras, esto es, de personas absolutamente indeterminadas, lo que escapa y es ajeno a los objetivos que el constituyente previó en el establecimiento de la acción cautelar. Señala que nuestra jurisprudencia ha dejado por sentada sólo una posición al respecto; a saber, que la acción de protección no es una acción de carácter popular -en la que

no se exige interés o derecho efectivamente conculcado- y que, por consiguiente, se requiere de una precisión de quiénes y cómo serían las personas afectadas en sus derechos en forma puntual, cierta y precisa, lo que no sucede en la presente acción ya que se recurre en favor de un universo de personas, incluso, en nombre del municipio de Putre. En efecto, hasta ahora, ni el Tribunal ni la recurrida conocen qué persona o personas ha o han sido afectadas por la dictación de la RCA, pues hasta ahora sólo consta que supuestamente son sujetos de agravio la Municipalidad de Putre, comunidad de Ticnamar y otras organizaciones comunitarias, quienes no pueden ser sujetos de agravio del recurso de protección.

Refieren que la legitimación activa es un requisito que debe satisfacer quien acude a la sede jurisdiccional para obtener lo pretendido, la que debe fundarse en un derecho subjetivo y/o interés jurídico actualmente comprometido, y no en un simple interés en velar por la legalidad objetiva, mecanismo que sólo es procedente frente a manifestación de voluntad excepcional y expresa del legislador. De hecho, no existe precepto constitucional alguno que justifique la introducción o planteamiento de un interés jurídico distinto que no sea el representado en el derecho subjetivo. El interés jurídico ha sido considerado por la norma constitucional como jurídicamente relevante, razón por la cual ha sido amparado (interés jurídicamente protegido) por estar circunscrito en la esfera de lo jurídico; ergo, digno de tutela legal. En la especie, nos encontramos ante la ausencia de este tipo de interés, motivo por el cual no puede prosperar la acción por tratarse de un presupuesto indispensable para los fines previstos en la Constitución.

La legitimación e interés jurídico constituyen cuestiones de fondo, dado que al ser denegadas, se obstaculiza la obtención de una declaración judicial sobre la titularidad real de la posición jurídica pretendida. La ausencia de legitimación en la persona del recurrente, en cuanto no ser titular de intereses jurídicos, permite concluir que tampoco tiene interés en el resultado -como habrá de recordarse, los beneficiarios ante una eventual sentencia favorable sería la comunidad y pueblo aymará e indígena, junto al municipio de Putre, razón por la cual la acción no puede prosperar bajo ningún punto de vista.

Como se aprecia hasta ahora, la acción de protección de garantías constitucionales no es una "acción popular", dado que a quien se concede el derecho a utilizar esta acción es únicamente al "directamente perjudicado" por el proceder antijurídico o arbitrario de un tercero. Dicho de otro modo, la acción de

protección no la puede interponer cualquier persona, pues su fin es resguardar un interés en lo inmediato y en forma directa basado en situaciones concretas y reales y no en indeterminaciones como las del recurso actual.

Por otra parte, y como un segundo punto en el informe, existe un procedimiento especial de impugnación de resolución de calificación ambiental y de impugnación de la RC que no pondera observaciones ciudadanas, por lo que el recurso de protección no es la vía jurídica adecuada. El artículo 26 de la ley 19.300, establece que *"Corresponderá a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad organizada en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental que se les presenten"*. A su turno, el artículo 27 del mismo texto dispone: *"Para los efectos previstos en el artículo anterior, la Comisión respectiva ordenará que el interesado publique a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por ella del Estudio de Impacto Ambiental presentado. Dichas publicaciones se efectuarán dentro de los diez días siguientes a la respectiva presentación. Dicho extracto contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes..."*.

El artículo 28, dispone: *"Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, y las personas naturales directamente afectadas, podrán imponerse del contenido del estudio y del tenor de los documentos acompañados..."*

A fin de ilustrar que la vía legal utilizada es inadecuada, hay que tener presente el artículo 29 del mismo texto legal, el cual dispone *"las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo anterior podrán formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto. La Comisión ponderará en los fundamentos de su resolución las referidas observaciones, debiendo notificarla a quien las hubiere formulado. Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales cuyas observaciones no hubieren sido debidamente ponderadas en los fundamentos de la respectiva resolución, podrán presentar recurso de reclamación ante la autoridad superior de la que la hubiere dictado dentro de los quince días siguientes a su notificación, para que ésta, en un plazo de treinta días, se pronuncie sobre la solicitud. Dicho recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida"*.

El Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (DS N° 95 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República D.O. 07.12.2002), en sus artículos 49 y siguientes, reitera el procedimiento indicado.

En síntesis, las normas que regulan el Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental contemplan una etapa de participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de los estudios impacto ambiental. Esta situación, se verificó durante el proceso de evaluación del proyecto "Catanave" conforme se aprecia de la documentación que se acompaña. Dicha participación comprendió, entre otros aspectos, la posibilidad de informarse acerca del ETA respectivo, mediante la publicación de un extracto en el Diario Oficial y en uno de la capital de la región o de circulación nacional. Dicha publicad tuvo lugar -ambas- el día 23 de noviembre de 2009, y de realizar observaciones. Además, la realización de dos talleres en Putre para las comunidades y organizaciones indígenas, de participación, consulta, de conversación y de comunicación directa, ida y vuelta, entre la comunidad indígena, titular del proyecto EIA y autoridad ambiental.

Es del caso señalar que el recurrente, ni por sí, ni en su calidad de Alcalde, hizo uso del derecho contemplado en el artículo 29 de la ley, o sea, no participó del proceso ciudadano ambiental de los talleres indicados ni formuló observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, siendo este el mecanismo idóneo dispuesto por la ley al efecto, y no el recurso de protección, lo que debe motivar el rechazo de la presente acción.

Por otro lado, nuestros Tribunales superiores de Justicia han sostenido que no constituye óbice, para entrar en conocimiento de un recurso de protección, la existencia de una vía idónea y apropiada paralela en otra sede, sobre la misma materia, en la medida que exista un derecho indubitado comprometido, vulnerado y que requiera amparo urgente, circunstancias que en la especie no se presentan dado que no se evidencia un derecho vulnerado por parte del recurrente ni de las comunidades que dice representar, sobre todo si este recurre en beneficio de comunidades indígenas y de personas indeterminadas, incluso a favor del municipio de Putre, personas jurídica que no puede experimentar afección de derechos esenciales como el invocado.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha dictaminado que "el recurso de protección no es un sustituto jurisdiccional y no puede servir para reemplazar acciones y procedimientos ordinarios donde pueda debatirse con latitud e igualdad de oportunidades que las controversias requieran..." Como un tercer punto, para instar por el rechazo de la acción cautelar, los recurridos hacen presente que los hechos planteados por el recurrente forman parte de una materia altamente técnica y, que en todo caso, no corresponde dirimir por la vía del

recurso de protección.

El recurrente señala que se habría vulnerado la garantía constitucional del artículo 19 N° 8 de la Carta fundamental al no respetar el Convenio 169 ni normas generales relativas a la protección de la reserva nacional, y que en consecuencia, no se habría evaluado correctamente el proyecto.

En efecto, el recurrente señala que (1) el proyecto se ubica dentro de la reserva nacional las Vicuñas y que en la zona existe fauna y flora protegida, (2) que la zona sería un lugar ancestral de pastoreo de la comunidad indígena de Ticnamar y aldeañas de Saxamar, y otras, (3) que correspondía aplicar el Convenio 169 OIT; el DS 225/2005 del Mideplan; la ley 19.253; la ley de Bosque Nativo; la ley 19.362 de SNASPE; DS 531/67; DS 29/1983 Agricultura, (4) que la zona donde se pretende emplazar el proyecto es un bofedal, (5) que el área de influencia del proyecto es de gran fragilidad ecológica y que subsiste gracias a las aguas subterráneas existentes, (6) que la empresa proyecta extraer agua de un bofedal protegido por la legislación nacional e internacional y que de acuerdo a la información tenida a la vista, la hidrogeología disponible presenta un carácter endorreico o que se interconecta con el resto de los ecosistemas hídricos del altiplano, (7) que el mecanismo de participación no fue adecuado, que no está ajustado a los estándares del Convenio OIT (8) que se viola la ley nacional e internacional con la aprobación del proyecto, (9) que el servicio a cargo de la evaluación del proyecto no cumplió con las exigencias legales y procedimentales de informar a la comunidad toda, (10) que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el Reglamento del SEIA, no se habría llevado en forma adecuada, (11) que los fines previstos en la ley del SNASPE no se habrían cumplido en la evaluación ambiental del proyecto, (12) que no existió desafectación de reservas nacionales conforme al procedimiento establecido en la ley de bosques, (13) que el proyecto no puede ejecutarse en un área protegida en conformidad con la ley, dado que, según la conformación de SNASPE, está conformado por parques reservas y otros monumentos, refiriéndose a las obligaciones y derechos del Estado desde el punto de vista de la administración que corresponde a la CONAF, (14) que la ley de SNASPE es recogida por la Convención para la Protección de la Flora y Fauna (DS 531/67), cuyos objetivos serían distintos a la fines de la Evaluación del proyecto desde el punto de vista de la diversidad ecológica, investigativa, migraciones de fauna, regulación del medio ambiente, recursos de flora y racionalización en su

utilización, (15) que las reservas son regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo de las riquezas naturales conforme a los fines de conservación, (16) que no existe compatibilidad entre la calidad de la reserva y el mismo proyecto Catanave, (17) se refiere a los objetivos de las Reservas Nacionales y sus limitaciones a las actividades humanas respecto de las cuales el servicio público evaluador no habría considerado, (18) que la zonificación del plan en la zona del proyecto está destinada a hábitat de la vicuña, cuyos objetivos no consideran la actividad minera, y que dicha inobservancia no habría sido considerada por la autoridad ambiental recurrida, (19) que el proyecto pretende emplazarse en territorios ancestrales de la región, entre otras expresiones vertidas por el recurrente.

De lo expuesto precedentemente, se colige de un modo explícito, que la materia sometida a conocimiento de este Iltmo. Tribunal es altamente técnica, compleja y rigurosa en su conocimiento y tramitación, por parte de la autoridad ambiental, de modo que lo que se pretende no es amparar un derecho esencial vulnerado, en riesgo ni susceptible de amenaza menos se restablezca el imperio del derecho a su favor (dado que se trata de una acción popular que no involucra interés directo del recurrente) sino más bien que la Corte entre en conocimiento de un Estudio de Impacto Ambiental propiamente tal y de una materia altamente técnica, lo evalúe, interprete normas jurídicas de rango legal y reglamentario e instrumentos internacionales, aplique la legislación respectiva y se pronuncie acerca de la viabilidad ambiental del proyecto Catanave, o bien, que reemplace la resolución de calificación ambiental de un proyecto que fue sometido a tramitación de evaluación ambiental, ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a cargo de los organismos del Estado con competencia ambiental por más de un año, cuyo resultado o producto final fue la dictación de la RCA impugnada, lo que es a todas luces improcedente dado que escapa de la esfera de protección o amparo de la acción cautelar, pues el llamado a calificar cualquier proyecto, declaración o estudio de impacto ambiental, en torno a sus aspectos ambientales y no ambientales, es la autoridad administrativa del estado (entonces COREMA) y no el poder judicial.

Este Iltmo. Tribunal, llamado a conocer del recurso de protección, debe abocarse estrictamente a analizar si la RCA es arbitraria o ilegal, y luego si existe afectación de derechos, de forma copulativa, lo cual en la especie se encuentra lejos de ocurrir ante la inexistencia de derecho vulnerado al tratarse de una acción popular en la cual se evidencia una carencia de interés subjetivo del recurrente en la

materia. Esto es, no existe manera de determinar cómo el acto recurrido afecta de un modo cierto, real y objetivo un derecho, no se explicita la forma.

Dicho de otro modo, lo que pretende el recurrente por la vía del recurso de protección, es que la I. Corte asuma el rol de un órgano de la administración activa del estado, sustituyéndolo, que por ley, tiene atribución y competencia técnica, exclusiva y excluyente acerca de la calificación de proyectos, a saber, de la COREMA u órgano a que alude el inciso 1 del artículo 86 de la ley 19.300 (ex artículos 15,18 de la misma ley) y 34 y siguientes del Reglamento del SEIA. A mayor abundamiento, el recurrente plantea una hipótesis y realiza afirmaciones que, con su mérito, no logra acreditar ninguna, pues ellas deben ser demostradas en una instancia procesal contenciosa cuyo análisis precisa de un proceso de lato conocimiento, pues si una acción de protección pretende se ampare un derecho es menester que el recurrente lo funde en antecedentes y estudios científicos y técnicos que deben respaldar su intención. Estos antecedentes fueron proporcionados en la COREMA oportunamente, quienes de acuerdo a la normativa antes citada y en uso de sus potestades públicas y discrecionales, aprobaron el proyecto ambiental Catanave, las cuales están dadas por el propio marco normativo y fundada en antecedentes científicos y técnicos recabados durante el proceso de evaluación ambiental cuya tramitación duró cerca de un año tal como puede apreciarse de la documentación que se acompaña.

La improcedencia de tales peticiones es evidente y así se ha fallado, cuando se han impugnado por esta vía, resoluciones de calificación ambiental de proyectos. Cabe tener a la vista la opinión vertida por el comisionado Sr. Evans de la Cuadra, en la sesión de la Comisión Constituyente n° 125, de 26 de mayo de 1976, a propósito del estudio del Recurso de Protección en materia ambiental: "Estima que debe recordarse que se está estableciendo un recurso de protección de resolución inmediata, que se ha pedido que la Corte de Apelaciones adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias, y, en esta materia tan eminentemente técnica, ¿puede la Corte de Apelaciones adoptar providencias de ese carácter, en circunstancias que es probable que deban oírse informe de peritos y conocerse una serie de antecedentes de naturaleza muy especializada? ¿se puede exigir que la Corte de Apelaciones ampare de inmediato un derecho, especialmente controvertido, como en esta materia?". En la especie, cabe la siguiente pregunta: el recurrente ponderó los diversos elementos de juicio, y si es del caso, los acompañó a los autos para que SSI. tomara una decisión?, o bien, la presente acción de protección satisface al Tribunal, en sus aspectos más técnicos y legales en orden a establecer

fehacientemente que en la especie se ha conculcado un derecho?

Nuestra Excma. Corte Suprema, ha dictaminado que *"no forma parte de su estudio, el pronunciarse sobre las bondades técnicas que presenta un proyecto, que ha sido sometido a la autoridad competente, ni le corresponde referirse a las conclusiones a que hayan arribado los órganos idóneos o expertos sobre la materia en que incide el proyecto, una vez concluidas o agotadas todas las instancias que han sido establecidas por la normativa que regula su quehacer. La misma sentencia, señala más adelante que no se puede estimar ilegal ni arbitraria la resolución de un órgano de la administración, "en la medida que la recurrida la adoptó dentro de una esfera estrictamente legal y previa ponderación de los elementos de juicio que se le proporcionaron y tomando los resguardos que establece la legislación del ramo." (sentencia dictada en el caso Trillium, Rol N° 46-98 de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, y Rol N° 2684-98 de la Excelentísima Corte Suprema.)*

En ese mismo sentido se ha fallado en causa "Carlos Baraona Bray y otros contra Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región" (Recurso de Protección, Rol 2147-98, sentencia de 26 de marzo de 1999. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Confirmada por la Exma. Corte Suprema, sentencia de 11 de mayo de 1999. Rol 1137-99), donde se expresa que no pueden formar parte del análisis del recurso las calidades técnicas que presente un proyecto. En Marcelo Castillo y otros con Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región (Recurso de Protección, Rol 2246-99, sentencia de 16 de agosto de 1999. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Confirmada por la Excma. Corte Suprema, sentencia de 5 de octubre de 1999. Rol 3067-99), se dictamina que *"...tales materias -se refiere a efectos adversos a la biodiversidad del bosque nativo, a la sustentabilidad de los recursos forestales, a los impactos al medio ambiente, al medio acuático, especialmente el marino y otros elementos- escapan a la acción tutelar deducida por los recurrentes, por cuanto significaría abocarse al estudio y análisis de un proyecto evaluado por un Organismo con plena facultad legal para decidir su aprobación, rechazo, o imponer condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad"*.

Dicha Corte por sentencia de 07 de mayo de 2009, rol N° 10289-2008, caratulada "Huerta Huilipan Pedro y otros con Smythe Etcheber e Intendente de la RM", (confirmada por sentencia de la Excma Corte Suprema Rol N° 3403/2009 de fecha 06 de julio de 2009): resolvió que *"la tutela del artículo 20 es en efecto un instituto que permite adoptar medidas frente a ciertos atentados que conculcan derechos constitucionales indiscutidos, por lo que el procedimiento de la acción constitucional de protección tampoco se aplica a la declaración de nulidad de derecho público desde que la acción de nulidad tiene su fundamento en otras normas constitucionales. El procedimiento pertinente para tramitar una acción de derecho de nulidad público es el juicio ordinario. En el*

recurso de protección, tampoco forma parte de su estudio el pronunciarse sobre bondades técnicas que presente eventualmente un Proyecto de Impacto Ambiental sometido como legalmente se halla a la autoridad competente, ni corresponde en este Cuaderno referirse a las conclusiones científico técnicas a que hayan arribado los órganos idóneos o expertos sobre la materia en que incide el Proyecto una vez concluidas o agotadas las instancias de estudio preestablecidas por la respectiva normativa regular”.

En Sociedad Ganadera San Gregorio con Comisión Regional del Medio Ambiente de la XII Región (Recurso de protección, Rol 113-98. Corte Apelaciones de Punta Arenas. Confirmado por la Excm. Corte Suprema) se rechazó el recurso, entre otras razones, porque la resolución recurrida *“...ha sido dictada por el órgano legalmente competente en materia de su incumbencia exclusiva y privativa, dentro del procedimiento que la ley establece, en base de fundamentos que consideran los aspectos formales y técnicos del proyecto, recogiendo la opinión que la norma jurídica hace exigible de los servicios públicos con competencia en materia ambiental, incluida la consideración de la participación ciudadana que la misma -Ley 19.300- sobre Bases del Medio Ambiente”, establece.*

En Juan Carlos Strello Retamales y otro contra Comisión Regional del Medio Ambiente de la XII Región (Recurso de Protección, Rol 124-98. Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Confirmado por la Excm. Corte Suprema), se reconoce que la determinación de si debe ingresarse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, vía Estudio o Declaración, lo enderezará o ratificará, de acuerdo a sus facultades privativas, el organismo técnico llamado por la ley sobre esta especializada materia, desde que la ley del ramo deja a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional del Medio Ambiente, en su caso, el procedimiento que determine si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, el recurrente no puede pretender que las Cortes de Apelaciones de nuestro país suplanten a las autoridades activas de la administración del Estado en el conocimiento y resolución de un asunto eminentemente técnico, entregado a ellas, no sólo porque carecen de los elementos técnicos que el sistema de evaluación de impacto ambiental precisamente pone en manos de aquellas, sino porque con ello se pretende que un órgano del estado se inmiscuya en asuntos que la ley encomendó el conocimiento y resolución, explícitamente, a determinados órganos de la administración, y cuyo desconocimiento representa pasar por alto las bases de la institucionalidad y estructura estatal, pues es precisamente la regla de inavocabilidad que prohíbe al aparato público avocarse al conocimiento y resolución de asuntos que no les

empecen, principio que ha sido elevado a categoría de norma de rango constitucional y legal en los artículos 6, 7 y 73 de la Constitución, y 4 del Código Orgánico de Tribunales. En lo que atañe a la supuesta transgresión del Convenio 169, podemos decir preliminarmente que el recurrente desarrolla una interpretación acerca de cómo debe ser y de cómo debe entenderse el sentido y alcance de normas específicas del Convenio 169, para luego afirmar, en función de su propia interpretación errada, que se ha visto vulnerado en el proyecto Catanave, su propio "derecho a consulta previa" y el de sus personas jurídicas que dice representar. Sostiene que el Convenio 169 no se ha aplicado en el ETA y que ello, *per se*, le lesiona su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, lo que desde ya aparece inconcebible como se verá en el capítulo respectivo. La petición concreta que formula el recurrente a la ltima. Corte de Apelaciones de Arica, es "dejar sin efecto el acto recurrido".

De esta manera, observamos que, a partir de la lectura que el recurrente da de la norma del Convenio N° 169, éste construye o configura un derecho a su propio antojo. Una vez configurado el peculiar derecho mediante el ejercicio hermenéutico descrito, el recurrente reclama la tutela del mismo a través de la acción de protección, y que en consecuencia el órgano jurisdiccional "deje sin efecto" el acto impugnado, esto es, lo anule.

De lo expuesto y solicitado por el propio recurrente, es de toda evidencia que la fundamentación de su acción no se sustenta en infracciones concretas y tangibles de garantías protegidas por el artículo 20 de la Constitución, sino muy por el contrario, se estructura sobre la base de simples interpretaciones de eventuales derechos que, en realidad, el recurrente no tiene comprometidos en la materia.

En este contexto, bien cabe insistir en que la acción de protección no está para acoger interpretaciones legales de las cuales se deriven forzosamente pseudo derechos, intereses corporativos, políticos, institucionales u otro tipo de motivación, sino para amparar, de manera concreta, expedita y directa, los derechos constitucionales del artículo 20 de la Carta Fundamental. De lo antes señalado, se desprende con total nitidez que las acciones constitucionales de naturaleza cautelar, como es el caso de la acción de protección, deben sustentarse en hechos concretos manifiestamente ilegales y/o arbitrarios, que puedan acreditarse sumariamente, y no en el establecimiento de supuestos vicios formales que adolece un acto administrativo, los cuales deben determinarse en un juicio de lato

conocimiento que en este caso es la acción de nulidad de derecho público; como, también, con igual claridad, se infiere que la acción de protección no es el mecanismo idóneo para interpretar el alcance de disposiciones legales.

Por consiguiente, en virtud de lo expuesto, no cabe duda que la acción de protección no constituye, procedimental ni sustantivamente, el medio idóneo para acoger las pretensiones del recurrente.

En subsidio contesta los recursos, ante el poco probable evento que se desestimen los fundamentos expresados precedentemente, responden la acción deducida, solicitando su rechazo, con costas y exponen que:

Con fecha 12.11.2009 ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de la región de la Arica y Parinacota, el proyecto denominado "Estudio de Impacto Ambiental Exploración Minera Catanave", de la Sociedad Southern Copper Corporation Agencia en Chile, representada legalmente por Juan Irrarázabal Covarrubias. El 19.11.2009 la COREMA, previo análisis de los requisitos formales de admisibilidad del proyecto, admitió a tramitación la solicitud remitiendo, conforme lo ordena la ley, los ejemplares del Estudio a los servicios públicos con competencia ambiental a cargo de la evaluación del proyecto. El 07.12.2010, se comunicó a todos los servicios públicos evaluadores del EIA, al titular y a las personas naturales y jurídicas que presentaron observaciones al estudio en el marco de la participación ambiental ciudadana, que mediante la RCA N° 073, de 03.12.2010, se calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Catanave.

Contra esta RCA, los recurrentes dedujeron recurso de protección, pero como se ha dicho, en representación de la comunidades indígenas y específicamente de Juan de Dios Aranda; del municipio de Putre en su calidad de Alcalde, y genéricamente de personas directamente afectadas por el proyectos, esto es, **acción popular**, indicando a VSI que tanto el procedimiento previo a la dictación de la RCA, como esta misma, no habrían cumplido con la normativa legal y reglamentaria, y existirían actos y omisiones arbitrarias e ilegales que conculcarían la garantía contemplada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de sus representados. Señalan además que no se habría dado cumplimiento al deber de consulta contemplado en el art. 34 de la ley N° 19.253, sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, así como que no se habría respetado el Convenio 169

de la OIT. Hasta ahora, y con los argumentos vertidos con antelación, por sí solos, justifican el rechazo de la presente acción. No obstante, corresponde sostener que la actuación de la COREMA no fue arbitraria ni ilegal, pues, por un lado, se basó en un procedimiento reglado entregado por la ley 19.300 y reglamento respectivo, en los cuales no cabe atisbo ni juicios de arbitrariedad ni antijuridicidad, pues la discrecionalidad que le cabe a la COREMA al aprobar el proyecto mediante dictación de RCA, es eminentemente técnica y fue ejercida fundadamente, exigencia que se cumple con las motivaciones del acto jurídico administrativo impugnado.

En ese sentido, los recurrentes alegan que la dictación por parte de la COREMA de la RCA es arbitraria e ilegal, sin mayor argumento sustentable en esta sede, que referencias hechas a normativa general y particular y a informes o pronunciamientos allegados al proceso de evaluación ambiental; especialmente del Municipio de Putre.

La COREMA no actuó en forma arbitraria en la dictación de la RCA ni en su proceso de evaluación previo. Nuestra Constitución Política, en su artículo 20, reconoce al recurso de protección como el medio cautelar excepcional y extraordinario, de naturaleza expedita, para la impugnación de actos arbitrarios o ilegales.

Como puede colegirse hasta ahora, la arbitrariedad representa una voluntad no gobernada por la razón, esto es, una actuación carente de razonabilidad o fundamentación. Así las cosas, los órganos de la administración del estado incurrirán en arbitrariedad cada vez que, en ámbito de sus potestades públicas discrecionales, dicten actos que carezcan de razonabilidad o fundamentación suficiente, haciendo un uso caprichoso o antojadizo de las potestades otorgadas.

De acuerdo a lo expresado, la COREMA no actuó arbitrariamente en el procedimiento que llevó a la dictación de la RCA impugnada. Por su parte, la RCA impugnada, fue el resultado de un procedimiento técnico, reglado y complejo llevado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), regulado por la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y por Decreto Supremo 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental; en el cual se cumplieron cada una de las etapas del procedimiento y la actuación de la COREMA en este, conforme se aprecia de la

documentación que acompaña, que acreditan el cumplimiento de todos los estándares y procedimientos que impone la ley. En efecto, una vez ingresado el proyecto al sistema, se realizó el respectivo test formal de admisibilidad; se realizaron las publicaciones legales que mandata la ley y reglamento respectivo (como se verá a propósito del acápite Participación Ambiental Ciudadana y Convenio 169 OIT); se remitieron los ejemplares del estudio de los servicios evaluadores; se consolidó la información con conocimiento del titular y comunidad en general; y la COREMA, sobre la base de la información técnica aportada por los servicios de la administración del Estado con competencia en materia ambiental que participaron de la evaluación propiamente tal del proyecto, que determinó calificar ambientalmente favorable el EIA, dictando la respectiva RCA.

En consecuencia, la arbitrariedad sólo puede tener lugar respecto a aquel ámbito de discrecionalidad que se le reconoce a la administración activa del Estado, y que en la especie versa sobre la calificación final que recae sobre la evaluación del EIA. Esto es, la decisión de la COREMA al calificar ambientalmente favorable el proyecto "Catanave" por medio de la RCA impugnada, se enmarcó absolutamente dentro del ejercicio de las potestades públicas discrecionales que le otorgó la ley, de naturaleza eminentemente técnica y en el marco del SEIA, lo cual se denomina en doctrina como "discrecionalidad técnica", reconocida por nuestro legislador en los artículos 15 y siguientes de la Ley 19.300 (no modificada por ley 20.417) y 34 y siguientes del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la cual igualmente se aplica – discrecionalidad- respecto de las potestades públicas sancionatorias en el ámbito de aplicación de multas administrativas que eventualmente haga uso la autoridad pública en materia ambiental.

La tesis argumentativa anteriormente expresada, ha sido la misma que nuestros Tribunales de Justicia han utilizado en sus fallos. A modo ejemplar, en autos seguidos en la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de protección en contra de una resolución del Servicio de Salud Metropolitana del Ambiente, se dictaminó *"...lo que en realidad se viene pidiendo en este Recurso, es que la Corte conozca y pondere técnicamente las actividades del recurrente y que ordene al recurrido la emisión de un nuevo certificado, dándole esta vez la calificación de "Inofensivas"; lo anterior no es posible en esta clase de recursos y la Corte no puede, además, sustituir o asumir la función de los organismos técnicos creados por la ley para realizar funciones de gran complejidad técnica como son las calificaciones medio ambientales de las actividades económicas que desarrollen los particulares."*

Por su parte, en sentencia dictada el año 2004 Rol N° 5.504, por la Corte de Apelaciones de Santiago, se señaló que la calificación ambiental efectuada por la autoridad competente es una labor que corresponde de forma exclusiva y excluyente a los órganos técnicos.

La COREMA ejerció las atribuciones otorgadas en el sistema de impacto ambiental sin incurrir en arbitrariedad, pues la RCA se encuentra suficientemente fundada en conformidad a los criterios de evaluación establecidos por la ley. En efecto, dicho acto administrativo terminal está compuesto por tres grandes acápites; a saber, la fundamentación legal del acto; el análisis y ponderación del estudio, y la determinación final del organismo llamado a resolver.

En ese sentido, la RCA realizó una completa evaluación de los aspectos técnicos del EIA, refiriéndose a su inversión, a su mano de obra, a los derechos, a las distintas obras de la etapa de construcción, de la etapa de operación y de la etapa de abandono, y en general, de todos los pronunciamientos sectoriales proporcionados por los servicios públicos evaluadores y competentes que participaron del análisis ambiental del proyecto, además de la participación activa del titular en cada uno de ellos.

En segundo lugar, la RCA evaluó el cumplimiento de la normativa ambiental sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación. Se refiere a cada uno de los permisos ambientales sectoriales exigidos por el DS N° 95/2001. En este punto se muestra como las distintas objeciones formuladas por los organismos que participaron en el procedimiento del sistema de impacto ambiental, y por las personas que participaron en el proceso de evaluación ambiental en el marco de la participación ambiental regida por la ley 19.300 y reglamento de SEIA, fueron siendo superadas, entregándose en definitiva los permisos requeridos por la ley por parte de los servicios públicos. A mayor abundamiento, la RCA argumenta acerca del cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley para los Estudios de Impacto Ambiental, artículo 11 de la ley N° 19.300.

De esta forma la COREMA, en el marco de la discrecionalidad técnica que le confiere la ley, terminó resolviendo calificar favorablemente el proyecto "Catanave" certificando que, de conformidad a la Ley 19.300, cumplía con la normativa y con todos los requisitos ambientales aplicables, incluidos los requisitos contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el DS N° 95/ 2001 que

establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que las medidas propuestas por el titular se hacían cargo adecuadamente de los impactos que el proyecto pudiera provocar.

Como conclusión final, sostenemos que la dictación de la RCA por parte de la COREMA, no constituye un acto arbitrario al ser resultado de un procedimiento reglado en donde no es posible atribuir arbitrariedad a las distintas intervenciones de la COREMA y, en segundo lugar, porque la decisión adoptada se realizó de manera fundada en el ámbito de discrecionalidad técnica reconocido por el legislador de manera exclusiva a la COREMA.

La COREMA no actuó en forma ilegal en la dictación de la RCA ni en su proceso de evaluación previo, tramitación en SEIA, tal como se ha expuesto hasta ahora, la RCA cumplió con todas las etapas y trámites exigidos por la normativa vigente.

La RCA impugnada, como acto administrativo terminal de una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la respectiva COREMA, la que tiene por finalidad aprobar o rechazar un proyecto sometido a evaluación ambiental. De esta forma, para dictar dicha RCA, la COREMA debe someterse a un procedimiento previo, especial y reglado en la ley N° 19.300 y Reglamento del SETA. Así expedido el acto administrativo, recibe el nombre de RCA, eso es, una declaración de la COREMA mediante la cual se aprueba el proyecto "Catanave". Por lo tanto, para determinar si la RCA que califica el proyecto de autos es legal, deberá examinarse en primer lugar si en su dictación se respetaron todos los actos y trámites legales establecidos en la normativa vigente.

A fin de acreditar aún más la legalidad de la RCA y su proceso previo de evaluación, es preciso poner el contexto debido a fin que SSI. tenga todos los elementos y convicción necesaria a fin de instar por el rechazo del recurso. Por lo anterior, es del caso señalar que el medio ambiente tiene un estatuto constitucional propio, básicamente, al reconocerse el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación; al establecer dos deberes al Estado en materia ambiental; y al consagrar explícitamente la posibilidad de que por vía legislativa se impongan restricciones específicas, como también de obligaciones y limitaciones al derecho de propiedad como parte de su función social. Conforme a aquello, es preciso referirse al: Marco regulatorio. El SEIA se encuentra gobernado por las disposiciones de la Ley 19.300 (arts. 8 a 31) y el Reglamento SEIA. tipo de proyectos o actividades que deben ingresar al sistema de evaluación de impacto

ambiental, nuevos y sus modificaciones. El sistema de evaluación de impacto ambiental aplica a todo proyecto nuevo que pretende realizarse o que, encontrándose en ejecución, pretende llevar adelante una modificación. Lo anterior fluye del artículo 8 de la Ley. Pero, tratándose de una modificación, ésta debe satisfacer alguna de las características que señala el art. 2, letra d) del Reglamento, norma que define tal modificación como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

Para los efectos de determinar qué proyectos deben ingresar al sistema, el artículo 10 de la Ley y el art. 3 del Reglamento, contienen un listado en donde se indican puntualmente las actividades que tienen esta obligación.

La modalidad de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental -es decir, por la presentación de un Estudio o la de una Declaración de Impacto Ambiental- se define sobre la base de las características del proyecto o actividad y los efectos e impactos que puede generar, todo lo cual en función de lo que dispone el artículo 11 de la Ley. La norma citada establece que deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental aquellos proyectos o actividades que puedan producir los efectos, características o circunstancias que ahí se indican. En el caso en estudio, el EIA Catanave (trabajos de exploración minera) ingresó al SETA por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, letra p) de la Ley 19.300, con relación al art. 11 literal d), esto es, por emplazarse en áreas protegidas oficialmente por la autoridad, cual es la Reserva Nacional Las Vicuñas, específicamente en sector Cerro Catanave. Una lectura atenta de los literales en dicha disposición, permite concluir que, en términos generales, sólo corresponde la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental en casos excepcionales, habida cuenta de la magnitud y entidad de los efectos que en el artículo 11 se expresan, ideas que fueron recogidas en el mensaje presidencial de la Ley 19.300 *"El proyecto de ley crea un sistema de evaluación de impacto ambiental. En virtud de él, todo proyecto que tenga impacto ambiental deberá someterse a este sistema. Este se concreta en dos tipos de documentos: la declaración de impacto ambiental, respecto de aquellos proyectos cuyo impacto ambiental no es de gran relevancia, y los estudios de impacto ambiental, respecto de los proyectos con impactos ambientales de mayor magnitud"*.

En cuanto a la Administración del procedimiento. Este sistema, hasta el 01.10.2010, era administrado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Luego de esa fecha, el Servicio de Evaluación Ambiental por efecto de la supresión

legal que establece la ley 20.417.

El inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental es de resorte privado, que se concreta a través de una petición, es decir, comienza con la presentación que un titular hace de un Estudio o de una Declaración de Impacto Ambiental, ante el órgano de la administración del Estado que corresponde.

Como paso previo y necesario a esta etapa, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, el órgano competente debe efectuar un examen de admisibilidad del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, que se traduce en verificar si se acompañó un número suficiente de ejemplares de dicho documento; si se hizo entrega de la propuesta de extracto a que alude el artículo 27 de la Ley, para el caso de un Estudio de Impacto Ambiental; y si la presentación se hizo por persona facultada legalmente para ese efecto; determinar, en el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, si se cumple o no con los requisitos formales establecidos en el artículo 12 de la Ley y los artículos 12 y 13 del Reglamento, o, si en el caso de una Declaración de Impacto Ambiental, se cumplen o no con los requisitos formales establecidos en los artículos 14, 15 y 16, incisos 1° y 2° del Reglamento. (artículos 19 y 20 del Reglamento).

Si la presentación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental cumple con los requerimientos precedentemente expuestos, entonces el órgano competente del estado deberá disponer que se remitan los ejemplares a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental y a las municipalidades, requiriéndoles los informes respectivos. Además, si es un Estudio de Impacto Ambiental, tendrá que ordenar que se publique el extracto, y si es una Declaración de Impacto Ambiental, que los antecedentes a que se refiere el inciso 2° del artículo 30 de la ley, se incorporen a la lista a que se refiere. (artículo 21 del Reglamento).

En efecto y como prueba del cumplimiento de dichas obligaciones por parte de la COREMA, en el otrosí se acompañan documentos que dicen relación con el cumplimiento de dichos requisitos.

Tal envío se hace con el objeto que los órganos de la Administración del Estado competentes, dentro de un plazo máximo de 30 días contados desde el envío del ejemplar -si es un Estudio de Impacto Ambiental- o de 15 días -si es una Declaración de Impacto Ambiental-, remitan el informe respectivo, que en particular denominamos, para esta fase, "Informe Sectorial Preliminar". (artículos 23 y 29 del Reglamento).

El contenido de estos informes depende del documento que se les presente. Así, si es un Estudio de Impacto Ambiental, deben indicar fundadamente si el proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental en el ámbito de sus respectivas competencias; si cumple con él o los permisos ambientales sectoriales asociados y, también fundadamente, si las medidas propuestas en dicho Estudio se hacen cargo de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la ley. Finalmente, debe, en dicho informe, expresar fundadamente si es menester se efectúen aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.(artículo 23, del Reglamento).

Por otra parte, si es una Declaración de Impacto Ambiental, deben indicar si el proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental; con él o los permisos ambientales sectoriales asociados; si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental; y si son necesarias aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. (art. 29 del Reglamento)

En el caso que los informes contuvieran solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, se debe elaborar un Informe Consolidado de dichos requerimientos. Este documento debe contener la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones (artículos 25, inc.1° y 30, inc.1°, del Reglamento, según se trate, respectivamente, de un Estudio o de una Declaración de Impacto Ambiental.) y, en el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, facultativamente, las observaciones que se hubieren planteado hasta ese momento en el contexto de la participación ciudadana.

El informe se ha de notificar al titular, acto en el cual también se le otorga un plazo para hacerse cargo de las observaciones formuladas, teniendo la posibilidad el mismo titular de solicitar suspensión de plazo para poder responder dicho informe (artículos 25 y 30 del Reglamento). El titular debe responder a través de un documento denominado Adenda. (artículos 26 y 31 del Reglamento).

Entregado el Adenda, se debe remitir a los órganos de la Administración del Estado competentes, junto con el Informe Consolidado, quienes tienen un plazo máximo de 15 días o de 10 días para ello (dependiendo de si es un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental, respectivamente), para elaborar y hacer llegar sus Informes Sectoriales Definitivos (artículos 26 y 31 del Reglamento).

En esta instancia, puede suceder que lo respondido por el titular en el Adenda sea plenamente satisfactorio, en cuyo caso se entra a elaborar un Informe

Consolidado de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental o de la Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda. (artículos 27 y 32 del Reglamento). Pero si las respuestas contenidas en la Adenda no fueren satisfactorias, se hace necesario elaborar un nuevo informe consolidado, siguiendo el mismo procedimiento antes descrito, es decir, notificárselo al titular y éste debe responderlo, en el plazo que se le indique, mediante un nuevo Adenda y así, sucesivamente. (artículos 26 y 31 del Reglamento)

El Informe Consolidado de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental o de la Declaración de Impacto Ambiental debe contener lo señalado en los artículos 27 y 32 del Reglamento, el cual debe ser remitido a los órganos de la Administración del Estado competentes, para su visación o negativa, en el caso de un Estudio de Impacto Ambiental. Las visaciones y las negativas, deben ser anexadas por el órgano competente al Informe.

Una vez transcurrido el plazo para la visación del informe antes aludido -si se trata de un Estudio de Impacto Ambiental- o una vez elaborado el Informe —si es una Declaración de Impacto Ambiental-, y si el proyecto fue presentado a nivel regional, se debe convocar a una sesión de la Comisión del artículo 86 de la ley a fin de decidir la calificación ambiental del proyecto (artículo 34, del Reglamento). Adoptada que sea la decisión, se procede a dictar la resolución de calificación ambiental.

Si el proyecto hubiese sido presentado ante la Dirección Ejecutiva del Servicio, será ese Director quien debe emitir la correspondiente resolución de calificación ambiental (artículo 35, del Reglamento)

Por otra parte, la resolución de calificación ambiental tiene que respetar los contenidos mínimos señalados en el art.36 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Como puede apreciarse, la resolución de calificación ambiental es un acto administrativo terminal que se pronuncia sobre la viabilidad ambiental de un proyecto o actividad, según se desprende del artículo 36 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, disposición que también permite inferir que la autoridad, al momento de resolver debe calificar el proyecto, tiene siempre presente su deber primigenio de tutela y protección del medio ambiente, adoptando todas las medidas que permitan impedir o minimizar los efectos significativamente adversos del proyecto, básicamente, esto último, cuando se

trata de un Estudio de Impacto Ambiental.

Conforme lo señala el artículo 36 del Reglamento, una vez dictada la resolución de calificación ambiental, ésta debe ser notificada al titular del proyecto y a las personas que, cumpliendo las exigencias establecidas en la ley, hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio de Impacto Ambiental (en el marco de la PAC), como también a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre el proyecto (art. 36, del Reglamento)

La resolución de calificación ambiental que analiza un proyecto o actividad contenido en una Declaración o en un Estudio de Impacto Ambiental, puede ser positiva o negativa. Ello se traduce en que se puede ponderar negativamente el proyecto, en términos absolutos; o bien calificarlo positivamente, ya sea de manera pura y simple, o estableciendo condiciones o exigencias para llevar adelante el proyecto o actividad.

Si una Declaración de Impacto Ambiental es rechazada o si un Estudio de Impacto Ambiental también lo es, o, siendo aprobado, se le imponen condiciones o exigencias, el titular puede interponer un recurso de reclamación.

En el evento, además -como ocurrió con el proyecto Catanave- que se tratara de un Estudio de Impacto Ambiental y se hubieren formulado observaciones de parte de la ciudadanía, aquella persona natural u organización ciudadana que considere que su observación no fue debidamente ponderada, puede interponer también un recurso de reclamación ante la autoridad superior de la que hubiere dictado la resolución, dentro de los 15 días de su notificación (artículo 45 del Reglamento).

En síntesis, el artículo 8 de la ley 19.300, establece que ciertos proyectos, antes de ejecutarse o modificarse, deben someterse al SEIA. Dichos proyectos son aquellos indicados en el artículo 10 de la misma ley.

Por su parte, el artículo 10 letra p) de la ley N° 19.300 establece que deberán someterse al Sistema de Evaluación Ambiental o SETA, la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales y otros colocados bajo protección oficial. Dado que el proyecto Catanave consiste en una actividad de exploración minera, al emplazarse dentro de un área protegida por el Estado, ingresó obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Ahora bien, en atención a que dicho proyecto, enumerado en el artículo 10, se pretende emplazar "en o dentro" de un área protegida por el Estado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, letra d) de la misma, tenía

obligatoriedad de ingresar al SETA a través de un Estudio de Impacto Ambiental, pues se estaba en presencia de un efecto, característica o circunstancia que explícitamente está descrita en el artículo 11 de la ley N° 19.300. Dicho de otro modo, el proyecto no pudo haber ingresado al SETA sino sólo como Estudio de Impacto Ambiental.

Como se expuso al comienzo, el proyecto fue objeto de un test o chequeo de admisibilidad. Posteriormente a ello, se remitió (el ETA) a los organismos del estado con competencia ambiental para que éstos se pronuncien sobre las materias de su propia competencia. Dicha remisión se realizó mediante un documento oficial, el cual explicita que, en caso de dudas acerca del proyecto, los organismos públicos podrán solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, las cuales se reunirán, en definitiva, en un Informe Consolidado de Evaluación que será notificado al titular del proyecto, servicios públicos competentes, y en su caso, a la comunidad que participó del proceso mediante las herramientas que franquea la ley 19.300 y reglamento respectivo.

Consta en el expediente de evaluación, que la COREMA se pronunció sobre la admisibilidad, y que los órganos de la Administración del Estado, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, participaron en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, y emitieron sus respectivos pronunciamientos. En este sentido hay que considerar que tales pronunciamientos no son ni fueron vinculantes para la COREMA, pues es ella la que tiene la potestad de decidir, y de aprobar o rechazar un determinado proyecto considerando los informes de los organismos competentes y teniendo presente la discrecionalidad referida en acápites anteriores.

Consta asimismo que los Informes Consolidados con las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, fueron notificadas al titular del proyecto, quien las contestó a través de los respectivos Addendas. Estas últimas, una vez recibida por la COREMA, fueron enviadas para nueva evaluación a los organismos competentes a fin que emitieran sus informes definitivos. Con estos informes últimos, se confeccionó el Informe Consolidado de la Evaluación del Estudio y se convocó a sesión de COREMA para que ésta, en concreto, se pronunciara sobre la aprobación o rechazo del proyecto, a través de la respectiva resolución de calificación ambiental.

Cabe señalar que la ilegalidad resulta de una violación de los elementos reglados de las potestades jurídicas conferidas a un sujeto público o reconocido a un sujeto natural. En ese orden, de la revisión de los antecedentes contenidos

tanto en la evaluación de impacto ambiental del proyecto -que se acompañan a estos autos- como aquellos disponibles en la página virtual del Servicio de Evaluación Ambiental (ex CONAMA) (www.sea.gob.cl), de acceso público, permitirá a Ssa. ltma. apreciar cómo es que no ha existido ilegalidad de ninguna especie dado que el procedimiento respectivo se tramitó exento de todo reproche de ilegalidad.

De acuerdo a lo expuesto, sólo cabe colegir que la COREMA sí cumplió todas estas etapas procedimentales que la ley y reglamento exigen para la calificación del estudio Catanave, el cual concluyó con la dictación de la RCA materia de impugnación, por lo que no cabe atribuir ilegalidad al proceso de evaluación ni a la RCA, pues la autoridad llamada a resolver se basó en un procedimiento técnico llevado adelante por servicios del estado con competencia ambiental, esto es, escuchando a los técnicos.

La RCA impugnada no es susceptible de perturbar, privar o amenazar el ejercicio legítimo de un derecho.

La RCA es un acto de valoración técnica que hizo la autoridad, esto es, un acto administrativo de opinión y no un acto de resultado material que irroque o pueda irrogar perjuicios. El recurrente objeta vaga y genéricamente una presunta ilegalidad y arbitrariedad –sin señalarla- de la autoridad ambiental COREMA en la tramitación de un proceso administrativo, a saber, proceso de participación ciudadana y aplicación de un instrumento de carácter internacional, lo que desde ya ello no es apto para agravar sus derechos, pues en estos autos recurre a favor de terceros, lo que a todas luces constituye una acción popular en la cual no existe atisbo de agravio en la persona del recurrente al no tener derecho o interés subjetivo comprometido. A mayor abundamiento, la RCA es incapaz de agravar derechos de personas jurídicas como las representadas por el recurrente, a saber, comunidad Juan de Dios Aranda, Municipalidad de Putre y comunidad de Ticnamar, toda vez que la posibilidad de amparo judicial exige que exista una afectación en el derecho de una persona natural, excluyéndose las personas jurídicas. La RCA no es apta para agravar o poner en riesgo un derecho fundamental, del recurrente ni de sus representados, pues ella es, por naturaleza, un acto administrativo terminal de autorización y opinión acerca de la viabilidad de un determinado proyecto ambiental, sobre la base u opinión que cada uno de los servicios públicos con competencia ambiental emitió, en forma técnica y dentro de su respectiva competencia, dentro del sistema de evaluación de impacto ambiental. Así las cosas,

la RCA constituye uno de los numerosos eslabones que componen el proceso de calificación ambiental, y en ningún caso autoriza la ejecución u operación del proyecto, pues este sólo podrá ejecutarse en la medida que el titular, con posterioridad a la obtención de la RCA, gestione posteriores permisos ante los distintos servicios de la administración del estado que evaluaron el proyecto: los denominados "permisos ambientales sectoriales" o PAS. Dicho de otro modo, si el titular de la RCA, en este caso, Southern Copper Corporation Agencia en Chile, no gestiona, tramita ni obtiene los PAS identificados en el proceso de evaluación de impacto ambiental ante los servicios respectivos, o bien, no satisface las exigencias legales y reglamentarias que cada uno de los organismos del Estado le exige, el proyecto no podrá operar jamás y ello así está escrito en el acto administrativo impugnado, esto es, a la obtención de los PAS previo a su ejecución.

Dicho lo anterior, estamos en condiciones de sostener que la RCA no causa agravio ni es susceptible de amenazar derechos esenciales, toda vez que se trata de un acto administrativo de opinión y no representa un acto material de resultado que cause agravio actual y real, presupuestos indispensables para el éxito de la acción de protección que en este caso no se presentan, pues el recurso se funda en un temor y especulaciones, por lo demás infundado, acerca de impactos asociados al funcionamiento de un determinado proyecto; esto es, respecto de situaciones que hoy no ocurren debido a que el proyecto Catanave, como se ha dicho, no ha sido informado a la COREMA respecto del inicio de las obras propias de proyecto, o sea, de la etapa primera de "construcción", teniendo presente que le sucede la etapa de "operación", lo que representa una situación futura no susceptible de poner en riesgo derechos fundamentales, menos el invocado 19 n° 8.

Lo anteriormente expresado ha sido sustentado por la Sala Constitucional de la Exma. Corte Suprema al sentenciar que: *"el fundamento del recurso no es la perpetración de algún acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o atente contra el ejercicio de las garantías constitucionales invocadas, puesto que se cuestiona la apreciación contenida en una Resolución que se limita a calificar favorablemente un "proyecto" de orden industrial; autorización o informe que constituye tan sólo uno de los numerosos eslabones que deben preceder a un proyecto de la naturaleza, entidad e importancia del que se pretende impugnar por la presente vía, lo cual se basa en el temor de que el funcionamiento de la industria pueda producir contaminación ambiental, lo que necesariamente constituye una situación futura"*. Agrega el mismo fallo que el recurso persigue una finalidad impropia de su naturaleza cautelar cuando pretende impedir la instalación de

una actividad determinada *"por la vía de impugnar una resolución que constituye solamente uno de los requisitos para que aquél pueda concretarse imputándole la calidad de ilegal, arbitraria y violataria de numerosas garantías constitucionales."* En el mismo contexto, se señala que el derecho a la vida (artículo 19, número 1, de la Constitución Política) y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19, número 8, de la Constitución Política): *"no pueden aparecer vulneradas por el informe impugnado, pues por su propia naturaleza, este acto no ha producido las situaciones que dichos principios constitucionales intentan precaver, desde que se trata de la valoración técnica que hizo una autoridad, esto es, un acto administrativo de opinión y no un acto de resultado material que haya producido un menoscabo en el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, y menos aún, que haya originado una contaminación en el medio ambiente."*

En cuanto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la Constitución establece un derecho a "vivir" en un medio ambiente libre de contaminación y no el derecho a un ambiente incontaminado per se o exento de toda contaminación.

Se debe tener en cuenta que, para el legislador, el medioambiente incontaminado no es aquél en que la contaminación es inexistente, sino aquél en que la contaminación se mantiene a niveles aceptables y controlados, es decir, aquél en que las concentraciones de contaminantes se mantienen en un rango y por períodos tales que no constituyen un riesgo para la salud humana, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental. El presupuesto de la presente acción es esencialmente relevante para los fines del recurso, y consiste en que el acto "afecte" o pueda "afectar" el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Esto es, entre el acto supuestamente ilegal o arbitrario, y la privación, perturbación y amenaza del derecho, debe mediar una relación de causalidad. Si existe una eventual ilegalidad, pero ella no priva, perturba o amenaza el derecho de una persona, entonces el recurso de protección debe ser rechazado.

El recto sentido de la locución constitucional "libre de contaminación" es y no puede ser sino de alcance moderado, imponiéndose para ello dentro de las conductas contaminantes, la diferenciación entre aquellas compatibles con el bien jurídico asegurado por la Constitución, de aquéllas que en cambio no lo son. Sólo estas

últimas resultan contrarias al derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, situación que ocurre cuando esas conductas exceden los límites que compatibilizan la salud y la vida humana, por una parte, con el despliegue de los emprendimientos económicos que la misma Constitución reconoce, entre otros.

Cita en apoyo de su tesis los considerandos decimotercero y decimocuarto la sentencia de fecha 26 de abril de 2007 dictada por el Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 577. Transcribe de igual forma los considerandos quinto y sexto de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en sentencia de 3 de octubre de 2008 en causa caratulada "José Cisternas Lara y otros con Comisión Regional Medio Ambiente, Corema X región".

Como otro punto, informan que la resolución de calificación ambiental, a pesar de existir jurídicamente, no otorga derechos adquiridos ni impone obligaciones a terceros. La RCA, por su naturaleza jurídica, es una autorización de funcionamiento y no de operación.

En cuanto a la compatibilidad, armonía y conversación entre las normas participativas y de consulta comunitaria indígena de la Ley 19.300, Reglamento SEIA y Convenio 169 de la OIT, destacan que el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (El Convenio), ratificado por Chile el 15 de septiembre de 2008 e incorporado al ordenamiento jurídico nacional con la publicación de su texto (DS 236, de 2 de octubre de 2008), constituye legislación nacional vigente que, no obstante dicho carácter, requiere de implementación.

Las disposiciones que hace alusión el recurrente son los artículos 6, 7 y 15 del Convenio, referidas a la consulta y a la participación ciudadana, entre los cuales, por cierto, se incluyen a los pueblos indígenas. En particular, el artículo 6 dispone que los gobiernos *deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados* y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y "establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, *por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población*, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernen". Las consultas que se lleven a cabo, en tanto, "deberán ejecutarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medidas propuestas".

El artículo 7, en lo que interesa, establece que: *Los pueblos interesados deberán*

tener el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que este afecte a sus vidas, creencias instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible su propio desarrollo económico, social y cultural. Además dichos pueblos deberán participar en la formación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. Como se aprecia, la participación que contempla esta última norma dice relación, en general, con planes y programas de desarrollo y no con proyectos de inversión específicos. Por su parte, el Decreto Supremo N°124 de MIDEPLAN, restringe la consulta a medidas legislativas y administrativas.

Respecto de las medidas legislativas, cabe precisar que tanto las resoluciones emanadas del proceso SEIA, como la RCA que pone término a dicho proceso, no constituyen medidas legislativas al no ser proyectos de ley ni emanar del legislador.

Por otro lado, tampoco constituyen dichos actos medidas administrativas al tratarse de meros actos administrativos terminales de alcance relativo, particular y temporalmente de alcance limitado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 N° 1 letra a), y N° 2 del Convenio 169, "los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", lo que equivale a decir que la consulta sólo será obligatoria en los dos casos mencionados: medidas legislativas y medidas administrativas.

Para el caso del presente recurso, interesan las "medidas administrativas". El Convenio 169 no da una definición de "medidas administrativas". Tampoco lo hace la Ley Indígena. Por tanto, necesariamente, debemos acudir a la norma que regula la consulta y la participación de los pueblos indígenas, esto es, al D.S. N° 124, de 2009, de MIDEPLAN, que en su art. 1 señala el objeto de dicho reglamento al disponer: *"...El presente reglamento regula la obligación de los órganos de la administración del Estado de escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, establecida en el artículo 34 de la ley N° 19.253. Dicha obligación se materializa en la consulta y la participación de los pueblos indígenas consagradas en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 y en el artículo N° 7 oración final del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, promulgado por medio del Decreto Supremo N°236, del Ministerio de Relaciones Exteriores."*

Como se aprecia, el DS N° 124 regula la obligación de los organismos públicos

de escuchar y considerar la opinión de los pueblos indígenas en ciertos casos, obligación que se materializa a través del deber de consulta. Como ambos deberes son regulados por el citado D.S. N° 124, de 2009, de MIDEPLAN, debemos ir a dicha norma a buscar el concepto de medida administrativa, específicamente al artículo 14 inciso 2°, que las define como: "...las *nuevas políticas, planes y programas, con excepción de aquellos de desarrollo nacional o regional, elaboradas por los órganos de la Administración del Estado, que afecten directamente a los pueblos indígenas interesados.*" De acuerdo a la definición transcrita precedentemente, para que exista una medida administrativa, deben configurarse 4 elementos, a saber: (1) debemos estar frente a políticas, planes o programas; (2) las políticas, planes o programas deben ser nuevos, esto es, distintos o diferentes de lo que antes había o se tenía; (3) se requiere de alguien que elabore la medida; (4) que dichas políticas, planes o programas deberán afectar directamente a los pueblos indígenas interesados.

Ahora bien, los presupuestos descritos anteriormente, así configurados, no concurren en la RCA impugnada, básicamente, porque esta se trata de un acto administrativo de alcance particular y específico que contiene una decisión formal, emitida por la COREMA que era el organismo de la Administración del Estado idóneo; contiene una declaración de voluntad aprobatoria del proyecto "Catanave"; y que fue dictada en el ejercicio una potestad pública conferida a la COREMA en los artículos 8 y 18 inciso tercero de la ley N° 19.300 (no modificada). Es decir, la RCA no es por naturaleza una política, orientación o directriz, ni un plan ni menos una serie ordenada de operaciones para ejecutar un proyecto (programa).

Sin perjuicio de lo dicho, de todos modos es menester tener en consideración la disposición general de flexibilidad *establecida* en el artículo 14 del Convenio 169 según la cual *la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio, deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país*". Es decir, las normas en comento, por propia disposición del instrumento internacional, otorgan al Estado de Chile un margen de flexibilidad y discrecionalidad en su implementación.

Por su parte, es útil analizar el DS N° 124/2009, del Ministerio de Planificación de fecha 04.09.09, el cual reglamenta el artículo 34 de la Ley N° 19.253 (y no el Convenio 169) en sus aspectos asociados a la consulta y participación de los pueblos indígenas. Dicho DS, dispone en su artículo 5° que "Los proyectos de inversión en las tierras indígenas o áreas de desarrollo indígena establecidas en la Ley N°

19.253, cuando corresponda, serán sometidos a los procedimientos de consulta o de participación que se contemplan en las respectivas normativas sectoriales, sin perjuicio de lo cual, el órgano de la administración del Estado competente, podrá, además aplicar el procedimiento de consulta establecido en el presente reglamento. En este último caso, el proceso de consulta se ajustará a los plazos establecidos en la normativa sectorial.” Así, conforme a lo dicho, y tratándose de proyectos de inversión, deberá estarse a los procedimientos de consulta o participación contemplados en las respectivas normativas sectoriales, bajo los estándares del Convenio 169. Esos proyectos de inversión coinciden, conceptualmente, con los "proyectos o actividades" susceptibles de someterse al SEIA, procedimiento regulado en la Ley y en el Reglamento y explicitado en acápite anterior.

Ante el poco probable evento que SSI. estimare que la RCA constituye medida administrativa y/o proyecto de inversión, *per se*, no se satisfacen aún los requisitos de aplicación de la Consulta no regulada por el Convenio, a saber, que la medida, copulativamente, sea susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas.

Sobre este punto es menester analizar qué es lo que quiso realmente decir esa expresión, por una parte, que una medida sea "susceptible" de afectar los pueblos indígenas, y por otra parte, qué quiso significar cuando dijo que la afectación debe ser "directa".

En cuanto a que sea: "Susceptible" de afectar a los pueblos indígenas. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, susceptible significa "capaz de recibir modificación o impresión". Así, debe entenderse que una medida es susceptible de afectar a los pueblos indígenas cuando ésta posee la capacidad o entidad suficiente de afectar la situación de éstos. Sin perjuicio de lo anterior, el carácter autoejecutable de algunas normas del Convenio 169 no excluye la posibilidad de colaboración reglamentaria, considerando la amplitud del texto del Convenio y la atribución contemplada en el artículo 32 N° 6 de nuestra Constitución Política. Así, por ejemplo, regular qué tipo de medidas serán consultadas, el procedimiento, los destinatarios, y la oportunidad de la consulta.

La afectación debe ser directa. No se refiere a cualquier afectación hacia los pueblos indígenas, sino que además deben ser directas. Para delimitar qué se entiende por medida susceptible "de afectar directamente" a los pueblos indígenas, debemos recurrir a la definición de la voz "directo", que conforme a la Real Academia Española corresponde a "aquello que se encamina derechamente a una

mira u objeto". De este modo, no pueden considerarse "afectaciones directas" aquellas que se producirían, eventualmente, de un modo incidental o por causas ajenas o remotas.

El artículo 7 del Decreto Supremo N° 124, de 2009, del Ministerio de Planificación y Cooperación, establece criterios de afectación, señalando que se produce afectación directa de los pueblos indígenas cuando la medida legislativa o administrativa o el respectivo plan o programa de desarrollo nacional o regional, según corresponda, diga relación exclusiva con las tierras indígenas o áreas de desarrollo indígena.

En consecuencia, la RCA no es susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas. En primer lugar, la normativa contenida en la RCA no tiene como destinatarios a comunidades indígenas, por lo que habrá que analizar si su naturaleza o sus efectos afectan de forma directa la situación de las comunidades indígenas interesadas.

Como se explicó, la RCA es un acto administrativo favorable, emanado del órgano competente, que aceptó el ETA Catanave, y no es posible establecer una relación directa entre ésta y la situación del recurrente, que por lo demás, no ha acreditado su condición de representante legal de las comunidades que dice representar -los supuestos representados, esto es, comunidades indígenas; la municipalidad de Putre ni cuerpo concejal; Comunidad Juan de Dios Aranda y otras personas indeterminadas- ni de su condición de "persona natural aymará" como lo indica en su recurso.

Por otra parte, son absolutamente hipotéticos los supuestos del recurrente en cuanto a la afectación, en términos de los resultados, que eventualmente produciría el proyecto ETA, si este aún no entra en operación, y cuya actividad está condicionada a la obtención de permisos adicionales (PAS) emanados de los servicios públicos, que en el caso igualmente hipotético, podrían no autorizar el funcionamiento u operación del proyecto so pretexto de incumplimiento a las exigencias de la normativa sectorial que corresponda. O sea, el recurrente plantea un escenario francamente ficticio y que además depende de causas totalmente remotas, lo que equivale a decir que hay inexistencia de afectación que se vinculen directamente, a nivel de causalidad, con la resolución impugnada, los cuales no pueden presumirse sino que identificarse objetivamente.

En cuanto a la participación ambiental ciudadana. Las normas que regulan

el SEIA sí contemplan una etapa de participación de la comunidad amplia, toda vez que el proyecto o actividad ingresa al SEIA a través de un estudio de Impacto Ambiental, pues así está explicitado en el Párrafo 3°, Título II, de la Ley 19.300, "De la Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental", reglamentado en los artículos 49 y siguientes del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, situación que se verificó, de todas maneras, en el proyecto EIA Catanave. Dicha participación comprendió, en primer lugar, la posibilidad de informarse acerca del texto íntegro del EIA respectivo y sus anexos, a través de la publicación de un extracto de dicho instrumento en el Diario Oficial, y además, en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, circunstancias que se verificaron el día 23 de noviembre de 2009, teniendo desde entonces, tanto el recurrente como sus representados, el plazo de 60 días hábiles para imponerse del contenido del mismo y los documentos acompañados, contados desde la respectiva publicación del aludido extracto, facultándose a las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y a las personas naturales directamente afectadas o perjudicadas con el proyecto, para formular observaciones al EIA. Por su parte, la autoridad ambiental, al calificar ambientalmente el proyecto o actividad, tiene la obligación de ponderar, en sus fundamentos de la RCA, las observaciones referidas, debiendo notificarlas a quien las hubiere formulado. Finalmente, aquellas personas naturales u organizaciones ciudadanas cuyas observaciones no hubieren sido - a juicio de estos- debidamente ponderadas, podrán presentar el recurso de reclamación ante la autoridad superior del servicio.

Los recurrentes detallan el proceso PAC llevado por la autoridad. Al respecto: 23 de noviembre de 2009, publicación de extracto del ETA Catanave en diario La Estrella de Arica, página 8, visado en conformidad a la ley por el Director regional CONAMA Arica y Parinacota; 23 de noviembre 2009, publicación de extracto del ETA Catanave en el Diario Oficial de la República de Chile, N° 39.518, visado en conformidad a la ley por el Director regional CONAMA Arica y Parinacota; 18 de febrero de 2010, vencimiento del plazo de los 60 días hábiles (3 meses) para presentación de observaciones por parte de personas naturales y jurídicas, en conformidad con la ley; 30 de diciembre de 2009 y 6 de enero de 2010, con el propósito de asegurar tanto el suministro de la información oportuna a personas que pudieran verse afectadas con el proyecto, así como alternativas de consulta y discusión con el proponente o

titular, se realizaron dos talleres en la comuna de Putre.

Ahora bien, respecto del proyecto en cuestión la COREMA, en pleno cumplimiento del Convenio N° 169, en armonía con la ley N° 19.300, y a pesar de ser obligatorio sólo la publicación del extracto del EIA en la forma antes dicha, y con el sólo objeto de armonizar el Convenio y mecanismo de consulta y en definitiva hacer partícipe aún más a la comunidad toda, especialmente indígena en base al principio de discriminación positiva que establece el mismo convenio, la extinta CONAMA realizó dichos talleres de inducción, consulta y participación de la comunidad indígena, en las cuales se expuso el proyecto EIA a la comunidad; se les capacitó acerca de la institucionalidad ambiental y especialmente del proceso PAC; se dialogó con la comunidad sobre los alcances del proyecto y se escuchó y consultó explícitamente la opinión (no sólo mediante observaciones presentadas dentro de los 60 días legales) y entregaron los insumos necesarios para la adecuada comprensión del EIA, sus alcances, efectos y mecanismos de participación.

Tal como consta en los registros respectivos que se acompañan a los autos, en dichas actividades participaron servicios públicos del Estado, Comunidades Indígenas de Belén, Ticnamar, Caquena, Parinacota, Saxamar, Comunidad no Indígena de Arica y de Parinacota, Chapiquiña, Copaquilla, Putre, Lupica, Chungará, Chucuyo, Cadma, Concejales Municipales, entre otras. Con lo expresado precedentemente –en cuyas actividades no participó el recurrente pudiendo hacerlo- ha quedado en evidencia que el servicio ambiental a cargo del SEIA, no sólo llevó adelante el proceso PAC regulado en su normativa sectorial con apego a derecho, sino que además fue más allá, esto es, logró conciliar, a tan sólo tres meses de entrada en vigencia el Convenio 169 en nuestro país, con la ley 19.300. De igual forma estuvo presente la armonía y conversación entre el Convenio 169 y la PAC de la Ley 19.300.

Respecto a los principios rectores de la participación en el Convenio 169, el objetivo último del Convenio, al no regular detalladamente la consulta, es reforzar la idea que el Convenio se inserta dentro de la normativa vigente de los Estados y viene a completar las normativas sectoriales que dicen relación con los pueblos indígenas. Este principio aparece expresamente señalado en el artículo 34 de dicho Convenio: *"La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país"*, que en la especie calza con la PAC de la Ley 19.300 y su reglamento.

En todo caso, es necesario precisar que el Convenio 169 no obliga al

Estado de Chile, en ningún caso, a llegar a un acuerdo o contratar con personas presuntamente afectadas, menos a compensarlos pecuniariamente.

El Tribunal constitucional, al conocer sobre la constitucionalidad del Convenio, sentenció: *"Que ha de entenderse que al disponer el artículo 6, N° 2, del Acuerdo remitido, que la finalidad de las consultas es la de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas, no importa una negociación obligatoria, sino que constituye una forma de recabar opinión, misma que no resultara vinculante, ni afectará las atribuciones privativas de las autoridades que la Constitución Política de la República establece. En este entendido el precepto resulta plenamente compatible con la participación democrática que contempla el artículo 10 de la Carta Fundamental y con la radicación de la soberanía y de su ejercicio que contempla el artículo 5° de la misma Ley Fundamental"*. Cita otro fallo del mismo tribunal Constitucional y de la Excelentísima Corte Suprema.

Finalmente en el proceso PAC, específicamente en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Catanave, se conciliaron los procesos PAC de la ley 19.300 con los principios que informan el Convenio N° 169, en especial el deber de consulta.

En cuanto a la conversación entre las normas de la ley 19.300 y el Convenio 169 relativo al deber de consulta, la SENTENCIA RECAÍDA EN CAUSA ROL 4078- 2010 DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, fue esencialmente categórica y determinante: *"Que conforme a estos lineamientos, forzoso es concluir que el deber general de consulta a los pueblos indígenas en lo concerniente a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental estatuido en la ley N° 19.300 y su Reglamento ya se encuentra incorporado a dicha legislación ambiental a través del procedimiento de participación ciudadana que los artículos 26 a 31 de la citada ley establecen". "Que, en la especie, la Participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "Sistema de Conducción y Descarga al Mar de Efluentes Tratados de Planta Valdivia"; cuyo titular es la empresa "Celulosa Arauco y Constitución S.A. cumplió con las exigencias y propósitos que el N°2 del artículo 6 del Convenio les otorga a las consultas, esto es ejecutarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas"* *"Que como es posible apreciar, el procedimiento de participación ciudadana en los proyectos sometidos a estudio de impacto ambiental previsto en el artículo 26 de la Ley N°19.300 es el mecanismo a través del cual se lleva a efecto el deber de de consulta que obliga el Convenio N°169, cuyo texto y principios que lo informan resultan plenamente compatibles y alcanzan eficacia con la normativa ambiental vigente"*.

Como se aprecia de la RCA impugnada, cada unas de las observaciones ciudadanas formuladas en el marco de la PAC, fueron ponderadas, por lo que la exigencia legal fue cumplida por parte del servicio, las cuales no fueron materia de impugnación ante la autoridad superior conforme lo establece la ley, por lo que necesariamente se colige que, la PAC, se ajustó a derecho. Además, en las actividades realizadas en Putre en diciembre de 2009 y enero de 2010, se escucharon a las comunidades y organizaciones indígenas.

Para concluir señalan que el Proceso SEIA y PAC, fue realizado bajo el alero de la ley 19.300, su Reglamento, y bajo los estándares del Convenio 169.

Como corolario de lo expresado y a fin de reafirmar la adecuación correcta de normas por parte de la autoridad en el proceso EIA, resta señalar que, conforme a lo establecido en sentencia de nuestra Excma. Corte Suprema, en autos Rol 4078-2010, considerando *DUODECIMO*: "*Que la integración armónica del Convenio N°169 en nuestro ordenamiento jurídico interno a que deben propender todos los órganos de la Administración del Estado en las áreas de sus respectivas competencias ha sido claramente satisfecha por la autoridad recurrida al cumplir con las exigencias jurídicas aplicables conforme a la normativa sectorial que la rige, las cuales son enteramente conciliables con los estándares que orientan el Convenio*". Lo que equivale a decir, para el caso EIA Catanave, que habiéndose aplicado la PAC adecuada y legalmente como se ha expuesto a lo largo de esta presentación en términos legales y no arbitrarios plasmados en la RCA, bajo los estándares del Convenio 169, existe perfecta conciliación y armonía normativa, no susceptible de reproche de ilegalidad ni arbitrariedad, lo cual se explica toda vez que la PAC que regula la ley 19.300 en rigor, importa un llamado a la comunidad toda, indígena y no indígena, a informarse adecuadamente del proyecto y documentos, y de la posibilidad de presentar observaciones ciudadanas dentro del plazo legal de 60 días, en caso que el proyecto les afectara, y de la posibilidad de reclamar, ante la autoridad superior del Servicio, en caso que sus observaciones no fueren consideradas o no ponderadas en la respectiva RCA. Sin embargo, la CONAMA fue más allá aún al organizar dos presentaciones y exposiciones en Putre, oportunidad en la que se presentó el proyecto, se capacitó a la comunidad en materia de PAC, se interactuó y escuchó a la comunidad, se les informó acerca de sus derechos y obligaciones en el proceso PAC, entre otros aspectos, lo que no podría denominarse de otra manera más que una conciliación, armonía de cuerpos normativos,

especialmente ajustados a los estándares del Convenio N° 169 de la OIT.

Acompaña la documental rolante de fojas 436 a 458 y aquella que se mantiene en cuaderno separado, que se ha tenido a la vista.

A fojas 517, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la extemporaneidad del recurso:

PRIMERO: Que el artículo 1º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

SEGUNDO: Que no existiendo antecedentes en autos que den cuenta que los recurrentes tomaron conocimiento de la resolución que ahora impugnan en fecha distinta a la que señalan, procede desestimar la extemporaneidad alegada por la recurrida.

En cuanto a la falta de legitimación activa de los recurrentes:

TERCERO: Que en la especie esta Corte estima cumplido el principio general que rige la legitimación activa en materia de protección, esto es que la acción se deduzca por el afectado o cualquier persona a su nombre, toda vez que los recurrentes han precisado el agravio personal y determinado que el acto impugnado les ocasiona. En este sentido, el recurrente Ángel Carrasco Arias, comparece por sí, en su calidad de Alcalde de Putre, persona natural Aymará y miembro de la Comunidad Sucesorial Juan de Dios Aranda y en representación de la Ilustre Municipalidad de Putre, este último título suficiente para legitimar su calidad de recurrente, lo que acredita en documento acompañado a fojas 1 de autos, toda vez que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18695, refundida por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, le reconoce importantes funciones en materia ambiental. Desde luego, pueden organizar a la comunidad, elemento clave de normativas ambientales que pueden ser exigidas por ellas; pueden participar en el desarrollo de proyectos ambientales y en la defensa de los intereses de la comunidad. Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio

ambiente, dentro de los límites comunales, atento lo dispone la letra j) del artículo 5º de su ley orgánica.

CUARTO: Que en el mismo sentido, a fojas 407, comparecen Richard Antonio Fernández Chávez, presidente Centro de Investigación de las Artes y Cultura de los Pueblos Originarios; Joaquín Huanca Colque, presidente de la Comunidad indígena Aymará de Guallatire, y Wilma Ochoa Medina, como persona natural y en calidad de nieta de don Juan Medina Flores, los dos primeros como representantes de sus organizaciones intervinientes del proceso de participaron ambiental ciudadana, según da cuenta el número quinto de la resolución recurrida, y la última como interesada de un terreno heredado que se vería afectado por la resolución de calificación favorable del proyecto “Exploración Minera Proyecto Catanave”.

En cuanto al fondo:

QUINTO: Que, el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, de allí que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para perseguir su amparo cuando crea que sus derechos son amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones competente, deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

SEXTO: Que, concordante con lo anterior es dable argumentar, que lo que se pretende con la interposición de un recurso de protección es provocar la intervención jurisdiccional, en resguardo de la observancia de los derechos constitucionales garantizados en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

SÉPTIMO: Que, el asunto sometido a la decisión de esta Corte y que se indica como acto arbitrario o ilegal que priva, perturba o amenaza la garantía constitucional del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de la persona, de la igualdad ante la ley y del derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, es la Resolución Exenta N° 073 de fecha 3 de diciembre de 2010 dictada por la COREMA de la región de Arica y Parinacota que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado “EXPLORACIÓN MINERA PROYECTO CATANAVE” de la empresa Southern Cooper Corporation.

OCTAVO: Que, como reiteradamente se ha venido sosteniendo el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a

amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

El carácter sumario de la acción en examen, así como el hecho de dejar subsistentes las vías legales respectivas para discutir contenciosamente el asunto, impone- para su éxito- que se trate de actos manifiestamente arbitrarios o ilegales que puedan establecerse sumariamente en el procedimiento regulado por el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que regula la materia.

NOVENO: Que cabe tener presente las siguientes circunstancias, que fluyen del mérito de los antecedentes:

a.- Con fecha 11 de noviembre de 2009 la empresa Southern Copper Corporation, presentó ante la Comisión del Medio Ambiente de la Decimoquinta Región de Arica y Parinacota (Corema XV) el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto denominado "Exploración Minera Proyecto Catanave", para su evaluación de impacto ambiental, conforme a los artículos 8, 10 y 11 de la Ley 19.300.-

b.- El aludido proyecto consiste en llevar a cabo una campaña de perforación con dinamita, siendo su objetivo caracterizar y estimar las condiciones de alteración de mineralización en profanidad, basándose en los indicios favorables obtenidos en los estudios superficiales del área, realizados por ASARCO Company en el pasado. En esta etapa de trata también de focalizar o delimitar el sistema hidrotermal (aguas termales) que alteró y mineralizó la zona. Para este propósito, se han programado 14 sondajes de dinamita con un total de 5.600 m, a profundidades promedio de 400 m y diámetro de testigos de 62 mm. La superficie total de las concesiones mineras, es de 2.800 hectáreas, y la superficie a ser intervenida por huellas y plataformas, es de 2,2 hectáreas.

c.- El proyecto se ubica en la zona altiplánica de la Región de Arica y Parinacota, aproximadamente a 200 kilómetros al Este de la ciudad de Arica y a unos 60 kilómetros al Sureste de la localidad de Putre, en la provincia de Parinacota, comuna de Putre, dentro de la "Reserva Nacional Las Vicuñas". El área de la

exploración se sitúa en la ladera oeste del cerro Catanave, a una altitud aproximada de 4.650 m.s.n.m., y a 3 kilómetros del límite Oeste de la Reserva, en los faldeos orientales de la precordillera de Belén.

d) La Corema XV, luego de someter el estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Exploración Minera Proyecto Catanave", al procedimiento regulado en la ley N° 19.300, y en el Decreto N° 95 de 2002, cuyo artículo segundo aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante Resolución Exenta N° 073, de 03 de diciembre de 2010, resolvió calificar favorablemente el Estudio de Impacto ambiental del proyecto denominado "Exploración Minera Proyecto Catanave", tras certificar que dicho proyecto cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; que el proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales individualizados, y que, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19300, se proponen medidas apropiadas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto y las acciones que se asumirán cuando ello sea procedente.

DÉCIMO: Que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental constituye un instrumento de gestión ambiental aprobatorio de proyectos o actividades de inversión, que impide la ejecución de tales proyectos o actividades en tanto su impacto ambiental no haya sido debidamente evaluado, es de carácter preventivo y persigue lograr una adecuada relación entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente. En ese contexto, los proyectos o actividades y sus modificaciones, establecidos en el artículo 10 de la Ley 19.300 deben ser evaluados ambientalmente en forma previa a su ejecución, lo que supone el análisis normativo y técnico de sus impactos ambientales, examinando la viabilidad ambiental de un proyecto, determinando técnicamente si se ajusta a las normas vigentes. La vía de ingreso del proyecto al SEIA puede ser mediante una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, lo que dependerá de si el proyecto presenta o genera algunos de los efectos, circunstancias o características del artículo 11 de la Ley 19.300. Conforme al artículo 4 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el titular de un proyecto o actividad que se someta al SEIA, lo hará presentando una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la ley y en los artículos siguientes del Título II, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental. El procedimiento del SEIA es reglado, consultando la

opinión de los organismos del estado con atribuciones ambientales sectoriales que digan relación con el otorgamiento de permisos para el proyecto o actividad evaluada, incorporándose las observaciones y ponderaciones de la participación ambiental ciudadana.

UNDÉCIMO: Que la revisión de los aspectos técnicos de una evaluación ambiental corresponde primordialmente a la autoridad administrativa respectiva designada al afecto. Consecuentemente, actuando en el contexto de una acción de naturaleza cautelar como la acción constitucional de protección, no pueden las Cortes asumir el rol de adoptar decisiones que la ley asigna a órganos idóneos o expertos, erigiéndose como una instancia revisora que efectúe una nueva evaluación ambiental del proyecto.

DUODÉCIMO: Que el lato desarrollo del libelo de autos conduce a concluir que lo pretendido por su intermedio es justamente lo reseñado en el motivo anterior, es decir que esta Corte revise los fundamentos que el órgano administrativo competente tuvo en cuenta para aprobar el proyecto, esto es que efectúe un examen de mérito, desde que pretende que estudie y analice nuevamente todos los antecedentes reunidos en el procedimiento respectivo, para arribar a la conclusión que su parte pretende, todo lo cual excede los márgenes de una acción como la intentada-como se ha dicho- de naturaleza puramente cautelar. Actuar de manera distinta conduciría a la sustitución, por parte de los tribunales, de la Administración que corresponde al Estado.

DECIMOTERCERO: Que, entonces, circunscrito el examen a la concurrencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en el acto impugnado, la respuesta es negativa, toda vez que el recurrido aparece actuando dentro de sus facultades legales oyendo y ponderando las opiniones recogidas durante la tramitación del proyecto y fundando su decisión, particularmente en el cumplimiento de la normativa vigente sobre participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental que señala el párrafo 3º del Título II de la ley Nº19.300 y letra k) del artículo 12, en relación con el Párrafo 1º, del Título V, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que describe una serie de acciones para cumplir con el deber del Estado de facilitar la participación ciudadana y promover campañas educativas destinadas a la protección del medioambiente según reza el artículo 4º de la ley 19300, ya tantas veces citada. En efecto, consta en diversos documentos allegados al presente recurso, la participación de la comunidad ciudadana durante el proceso de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental cuyas observaciones y ponderaciones fueron expresadas en diversas etapas, cumpliendo así con lo dispuesto en el párrafo 3º, artículo 26 y siguientes, de la ley Nº

19.300; y en el Título V Párrafo 1º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, observaciones y ponderaciones contenidas en el numeral quinto de la parte considerativa de la Resolución Exenta N° 073 de fecha 3 de diciembre de 2010.

DECIMOCUARTO: Que la conclusión expuesta aparece corroborada en fallo de protección causa Rol 4078-2010, de la Corte Suprema al señalar: “Que conforme a estos lineamientos, forzoso es concluir que el deber general de consulta a los pueblos indígenas en lo concerniente a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental estatuido en la Ley N° 19.300 y su Reglamento ya se encuentra incorporado a dicha legislación ambiental a través del procedimiento de participación ciudadana que los artículos 26 a 31 de la citada ley establecen”, en consecuencia, la participación de las comunidades indígenas en el marco de la ley 19.300, en relación con los derechos consagrados en la normativa internacional, contenida preferentemente en el Convenio N°169 sobre pueblos indígenas, se rige por el procedimiento contemplado en nuestra legislación ambiental.

DECIMOQUINTO: Que en cuanto la ejecución del proyecto "Exploración Minera Proyecto Catanave", se ubica dentro de la "Reserva Nacional Las Vicuñas" nuestro país, con el fin de cumplir con el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, suscrito en Lima, Perú, en 1979, creó una Reserva Nacional “Las Vicuñas” en la Provincia de Parinacota, Comuna de Putre, por Decreto Supremo N° 29, del 12 de mayo de 1983, al cual se le dio el carácter de zona de interés científico para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Minería. Luego por decreto supremo N° 62 de 1996, del Presidente de la República, se autoriza para ejecutar labores mineras de exploración, a la sociedad contractual minera Vilacollo, en Reserva Nacional Las Vicuñas, provincia de Parinacota, siendo en consecuencia facultad privativa de la autoridad administrativa autorizar en dicha área exploraciones mineras.

DECIMOSEXTO: Que al no constatarse ilegalidad ni arbitrariedad en la dictación de la resolución exenta impugnada, resulta inoficioso pronunciarse sobre la eventual amenaza a los derechos constitucionales invocados.

Por estas consideraciones, citas legales mencionadas y visto, además lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, de 24 de junio de 1992, y sus modificaciones de 25 de mayo del año 2007, de declara:

a) Que se desestima la inadmisibilidad por extemporaneidad y por falta de legitimación activa de los recurrentes.

b) Que se rechaza el recurso de protección interpuesto en lo principal de fojas 111 a 121 y de fojas 407 a 425.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad, si no se apelare.

Redacción del abogado integrante don Carlos F. Ruiz Larral.

Rol N°9-2011 Protección